



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU EFICACIA  
JURÍDICA**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIATURA EN DERECHO**

PRESENTA:

**FLORES CARRASCO, HORTENCIA**

ASESOR: CANTU LÓPEZ, TOMÁS

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# "EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU EFICACIA JURIDICA"

## ÍNDICE

	PAG.
Introducción	5
<b>CAPÍTULO I. GENESIS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL</b>	<b>8</b>
1. Antecedentes del Derecho Procesal Mercantil	8
2. Los primeros intentos de Codificación del Derecho Mercantil	10
2.1. El Código Francés de 1808 (Doctrina Mercantilista Francesa)	11
2.2. El Código Alemán de 1897	11
2.3. El Derecho Mercantil en México	12
2.3.1. Ordenanzas Indias	12
2.3.2. Ordenanzas del Consulado de México	13
2.3.3. Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla	14
2.3.4. Ordenanzas de Bilbao en México	15
2.3.5. Las Ordenanzas de Minería	15
2.3.6. Orden de Prelación del Derecho Indiano	15
2.4. El Derecho Mercantil en los Primeros años La Independencia	16
2.4.1. Decreto de Santa Anna de 1841	16
2.4.2. Ley del Estado de Puebla de 1853	17
2.4.3. Código de Lares, (Código de	

Comercio de 1854)	17
2.4.4. Código de Comercio de 1889 (vigente actualmente)	18
3. Fecha de entrada en vigor del actual Código de Comercio	19
<b>CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL</b>	21
1. Conceptos básicos para conocer la definición de Procedimiento Mercantil	21
1.1. Definición de Derecho	21
1.2. Definición de Procedimiento	22
1.3. Derecho Procesal	23
1.4. Derecho Mercantil	24
1.5. Derecho Procesal Mercantil	24
2. Juicios Mercantiles	26
2.1. Arbitral	31
2.2. Ordinario	33
2.3. Ejecutivo	34
2.4. Especial	36
3. Fases del Juicio Ordinario	37
3.1. Postulatoria o fijación de litis	41
3.1.1. Concepto de demanda	44
3.1.2. Documentos que se acompañan a la demanda	53

3.2. Fase Probatoria	55
3.2.1. Término de Prueba	58
3.2.2. Tipos de Pruebas que se admiten en el Procedimiento Ordinario Mercantil	58
3.2.3. Ofrecimiento de las pruebas en particular	63
3.2.4. Aceptación del Juez	78
3.2.5. Desahogo de los medios de prueba	81
3.3. Alegatos	84
3.4. Sentencia	86

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL ARTÍCULO**

<b>1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO</b>	89
1. Escuela Exegética.	89
2. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	91
3. Artículo 17 Constitucional, Garantía de impartición de justicia pronta y expedita	96
4. Análisis exegético del artículo 1061 del Código de Comercio	100

### **CAPÍTULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO, ENTRE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIÓN IV, Y 1378 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

1. Artículo 1061 del Código de Comercio	105
2. Artículo 1378 del Código de Comercio	106
3. Coincidencia entre ambos artículos	113

4. Diferencias entre ambos artículos	113
<b>CONCLUSIONES</b>	120
<b>PROPUESTA</b>	123
1. La necesidad de modificar el artículo 1061, fracción IV, del Código de Comercio.	123
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	127

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación, se estudiará la eficacia jurídica del artículo 1061 del Código de Comercio, específicamente en la fracción IV, de dicho artículo, el cual se refiere a los documentos que deben presentarse junto con el escrito de demanda y su contestación, contemplando en la fracción IV los documentos que servirán de prueba, con la consigna de ser dejados de admitir en caso de no ser presentados precisamente en esa oportunidad procesal, independientemente de que con posterioridad se abra la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Dentro del desarrollo de la tesis planteada, se estudiará como marco jurídico, el génesis del derecho mercantil, así como el del procedimiento mercantil, para entrar de lleno a las etapas del procedimiento mercantil, un estudio comparativo entre el artículo 1061 fracción IV y el segundo párrafo del artículo 1378, ambos del Código de Comercio y finalmente un análisis exegético del artículo 1061.

En el primer capítulo se tratan los antecedentes del procedimiento mercantil, desde el momento en que surge la especialización del derecho llamado comercial o mercantil, hasta la promulgación y entrada en vigor el Código de Comercio en vigor, con el fin de dar el marco jurídico al presente estudio, así como también conocer de manera breve los antecedentes de nuestra rama de estudio, como surge la especialización de los comerciantes y como resuelven los problemas que se presentan con el intercambio de mercaderías, lo que desde luego da como resultado nuestro actual derecho procesal mercantil.

En el segundo capítulo, se desarrolla el Procedimiento Mercantil, a fin de dar un marco teórico jurídico al presente trabajo de investigación, por lo que contiene diversas definiciones para una mejor comprensión del tema, así como los tipos de juicios mercantiles que contempla el Código de la materia, y desde luego el desarrollo del Procedimiento Ordinario Mercantil, en sus diversas etapas, desde la presentación de la demanda, hasta la Sentencia, pasando, desde luego por el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas; se integran los alegatos, y se culmina con la

Sentencia, ya que es en este procedimiento en donde es aplicable el contenido del artículo 1061, a estudiar.

El tercer capítulo contiene el análisis exegético del artículo 1061, del Código de Comercio, así como el estudio bajo la perspectiva del artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de entender los principios básicos que rigen el procedimiento y la admisión y desahogo de pruebas, por lo tanto se dedica un subtema a cada uno de esos artículos.

El cuarto capítulo, versa acerca del estudio comparativo entre el artículo 1061 fracción IV, y el segundo párrafo del artículo 1378, ambos del Código de Comercio, toda vez que el primero de ellos se refiere a los documentos que han de presentarse junto con el escrito de demanda y su contestación, especificando en la fracción IV, los documentos que servirán de prueba, y el segundo de los mencionados, contempla la contestación a la demanda, sin embargo en su segundo párrafo establece la obligación del juzgador de darle vista por tres días al actor para que éste a su vez mencione los testigos y los documentos relacionados con la contestación a la demanda, por lo que una vez hecho dicho estudio comparativo, nos encontraremos en posibilidades de concluir el presente trabajo de investigación.

Finalmente se enuncian las conclusiones y se plantea la propuesta y desarrollo final de la presente tesis.

La propuesta tiene sustento, en la presente investigación, en el estudio de los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio, y en los artículos 16 y 17 de nuestra carta magna, así como también en el momento económico actual, toda vez que es innegable que debe agilizarse el procedimiento, además debe brindarse las mejores herramientas a las partes para deducir sus pretensiones y defensas, ya que cada vez son mayores los conflictos de carácter mercantil que hay que ventilar en los juzgados, por lo que se hace indispensable, sin lugar a dudas una ley lo más clara posible, al ser bien sabido que es uno de los elementos necesarios para agilizar los procedimientos.

Con la finalidad de que, tanto el juzgado pueda llegar a determinar la Sentencia con los mejores elementos, como que las partes queden de acuerdo con esa determinación, al



haber tenido la oportunidad de demandar y defenderse lo mejor posible, con herramientas claras, precisas y congruentes, dentro del procedimiento mercantil.

# **“EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU EFICACIA JURÍDICA”**

## **CAPÍTULO I. GÉNESIS DEL PROCEDIMIENTO (MERCANTIL)**

### **1. Antecedentes del Procedimiento Mercantil.**

Para iniciar el presente trabajo necesariamente se ha de desarrollar la parte histórica del tema, o antecedentes del Derecho Mercantil, toda vez que dicha rama del derecho surgió en forma y fecha posterior al derecho común, como se verá enseguida:

“El derecho comercial, es una rama del derecho, reciente, en comparación con el derecho civil, ya que en el derecho romano no existen antecedentes de él, ni en el *ius civile*, ni en el derecho romano canónico.

Nuestra disciplina, [el derecho mercantil] surge como consecuencia necesaria de la evolución económica y de la libertad de comercio y de asociación; solamente en la mitad de la Edad Media, cuando las condiciones económicas y políticas de Europa, principalmente de Italia, hicieron posible el intercambio de bienes, mediante el conocimiento y la ampliación de las necesidades de los particulares, la exigencia de satisfacer dichas necesidades, la posibilidad de transportar e intercambiar productos y el establecimiento y la difusión de la moneda.

El derecho comercial nace en el seno de las ciudades medievales, principalmente de las italianas, con el florecimiento del comercio urbano y de la actividad económica en general, circunstancias que fueron debidas a la pacificación de la vida rural, y en mayor grado, al desarrollo de la vida comercial en las ciudades, con el establecimiento de ferias y mercados a los que acudían los

productores y los fabricantes para intercambiar sus mercancías y los artículos manufacturados.

Este incipiente derecho comercial se manifestó, por un lado, como un derecho profesional que sólo cubría y sólo amparaba a los mercaderes que vivían del comercio haciendo de éste una ocupación ordinaria, pero sin que esta profesionalidad hubiere implicado una rígida especialización; y por otro lado, como un derecho autónomo, frente al derecho común y a las normas dictadas por la autoridad política.

Los comerciantes, pequeños y medianos, que surgen en esta época, no sólo efectúan transacciones al detalle y dentro de las plazas, sino que se lanzan al comercio con provincias lejanas, realizan actividades al por mayor y, con posterioridad, son los que financian a reyes y emperadores para las guerras y las conquistas.

Surgen así, los gremios y las corporaciones de comerciantes, constituidos con una tendencia original de protección y de defensa de sus asociados –los burgueses-comerciantes de las principales ciudades- frente a los ataques de la nobleza y las depredaciones en caminos y villas, y como una reacción natural a un sistema jurídico, en el que los negocios y las transacciones eran lentas y complicadas, por las excesivas formalidades jurídicas y por la insuficiencia del instrumental crediticio y financiero utilizados por el derecho imperante.

Las corporaciones dictan normas y reglas para su gobierno interno, así como para las transacciones que los agremiados podían realizar; el contenido de estas normas lo dan los usos y las costumbres de las relaciones comerciales mismas; por esto, puede afirmarse que en su origen el derecho comercial es profesional o subjetivo, por una parte, y consuetudinario, por otra.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Barrera Graf, Jorge. **Tratado de Derecho Mercantil**, Porrúa, México, 2002, pp. 45-46.

Tenemos así, el surgimiento de un derecho especial frente al derecho común, lo que permitió la creación del derecho mercantil, profesional y específicamente aplicable a un grupo de la sociedad, denominada: Comerciantes.

“Por razón natural, el ámbito de aplicación de esta disciplina está determinado por las necesidades económicas que tiende a satisfacer; las exigencias de los mercados urbanos y el intercambio de mercaderías a través de las ferias, fijan los límites del primitivo derecho comercial. ...

Poco a poco, las corporaciones amplían su radio de acción; a este fenómeno contribuye, en primer lugar, la función jurisdiccional de que gozaban los cónsules de ellas, la cual primitivamente se ejercía sólo frente a los comerciantes agremiados, con marcados propósitos de limitación de la concurrencia y con claras finalidades fiscales, para ampliarse después a otros comerciantes miembros de corporaciones diversas, y por fin, a los particulares que con dichos mercaderes comerciaban; en segundo lugar, se extiende la aplicación del derecho corporativo, merced a las compilaciones de los usos y costumbres comerciales de diferentes ciudades y plazas, y, por último, el auge y el predominio alcanzados por los gremios, frente a la decadencia y la atomización del poder político, hace que a ellos y a la reglamentación que de ellos surge, acudan los particulares.”<sup>2</sup>

He aquí, el inicio de la función jurisdiccional del derecho mercantil, el cual nace por una necesidad gremial, y que hasta el día de hoy perdura, aún por la necesidad corporativa, pero mejorada y especializada.

## **2. Los primeros intentos de codificación del Derecho Mercantil.**

A fin de entender la situación actual del procedimiento mercantil, como rama especial del derecho, debemos conocer cómo surge la codificación del derecho mercantil, así tenemos que “Los primero intentos-dice ROCCO- de

---

<sup>2</sup> Idem. p. 47.

unificación y codificación de las leyes mercantiles están constituidos por las dos célebres ordenanzas de Luís XIV: la de Comercio (1673) y la de Marina (1681); ... en ellas se agrupan y sistematizan las normas consuetudinarias del derecho comercial, respetando los antecedentes de los estatutos italianos, franceses y españoles, así como la doctrina de los autores de estos tres países latinos. ...

La tendencia codificadora se manifiesta también en el Derecho Territorial del Estado prusiano ... de 5 de febrero de 1794, que entró en vigor el 1º de junio de ese año.”<sup>3</sup>

### **2.1. El Código de Comercio Francés de 1808 (Doctrina Mercantilista Francesa).**

“El 31 de abril de 1801, el Primer Cónsul nombró una comisión compuesta de siete miembros con el encargo de redactar un Proyecto de Código de Comercio. Los trabajos y las discusiones se alargaron, y en 1806 una famosa crisis financiera que motivó multitud de quiebras hizo que Napoleón, ya para entonces emperador, urgiera la discusión inmediata del Proyecto existente, el cual fue (sic) votado en el Parlamento y entró en vigor en virtud de una ley del 15 de septiembre de 1807, ... a partir del día 1º de enero de 1808. ...

La característica más importante de dicho texto consiste en configurar al derecho mercantil como una disciplina de carácter objetivo, con independencia de las personas que realizan la actividad comercial. Es decir, el Código francés abandona el criterio subjetivo y profesional del derecho mercantil tradicional, al reglamentar ... los actos de comercio, que son los que fijan el contenido de esta ciencia y los que precisan el carácter objetivo del derecho comercial.”<sup>4</sup>

### **2.2. El Código Alemán de 1897**

---

<sup>3</sup> Idem p. 63.

<sup>4</sup> Idem p. 63-65.

“A partir del Código de Comercio alemán de 1897, que entró en vigor el 1º de enero de 1900, la consideración del acto de comercio dejó de ser esencial para la definición del derecho mercantil. Este Código y la literatura germana que lo precedió fijan nuevamente la tónica en el concepto de comerciante, y en este sentido, bien puede decirse que representa el derecho mercantil alemán la vuelta al criterio subjetivo o profesional.

No obstante, el concepto de comerciante del ordenamiento tudesco no es el tradicional, sino que es el del titular de la empresa profesional, introduciendo también dicho ordenamiento el concepto legal de ésta. Como toda tendencia nueva, el reconocimiento de la empresa como factor decisivo en la estructuración del nuevo derecho comercial, fué (sic) tímido e insuficiente; sin embargo puede afirmarse que dió (sic) pábulo a las tendencias doctrinales relativas.”<sup>5</sup>

De ahí que en la actualidad en el derecho mercantil, encontramos unidad, congruencia y diferenciación definitiva con el derecho civil, además de tener como característica la autonomía de la disciplina, retomando como base del derecho mercantil, a los comerciantes, así pues el derecho mercantil gira en torno a la actividad económica de los comerciantes.

### **2.3. El Derecho Mercantil en México**

(Ordenanzas Indias; Ordenanzas del Consulado de México; Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla; Ordenanzas de Bilbao en México; Las Ordenanzas de Minería; Orden de prelación del Derecho Indiano).

#### **2.3.1 Ordenanzas Indias**

“El 4 de septiembre de 1541, Felipe II dicta las Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias, a cuyo tenor el gobierno de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de la Audiencia estaba sujeto al examen del Consejo de Indias,

---

<sup>5</sup> Idem pp. 66-67.

el cual, además podía conocer de: 'los pleytos de segunda suplicación' que le sometiera el Rey, tanto de casos criminales como de negocios civiles."<sup>6</sup>

Con la recopilación de Indias, en el año de 1680, tenemos los primeros intentos de codificación de las leyes especializadas en el gremio de comerciantes, y que en nuestros días conocemos como derecho mercantil.

"Carlos II, el 18 de mayo de 1680, dicta y promulga la Recopilación de Leyes de los Reynos(sic) de las Indias, conocida más brevemente con los nombres de Recopilación de Indias o Leyes de Indias. La razón y el objeto de esta Recopilación ... la multitud de disposiciones dictadas por las autoridades reales de la Metrópoli para sus colonias, y la dilación y distancia de unas provincias a otras, eran causa de que los vasallos no conocieran las leyes, 'con grande perjuicio al bien y derecho de las partes interesadas' ...

La recopilación de Indias contenía como todos los ordenamientos españoles antiguos, la regulación de todas las materias jurídicas. Consta de 9 libros.

...

Diversas disposiciones sobre comercio están contenidas en distintos libros de esta Recopilación, pero especialmente el Libro IX reglamenta en forma harto minuciosa el comercio de la Metrópoli con sus colonias de América, refiriéndose a la Casa de Contratación de las Indias en la Ciudad de Sevilla, fundada en 1503 por los Reyes Católicos, ... A través de la Casa de Contratación se hacía todo el comercio con las Indias,"<sup>7</sup>

### **2.3.1 Ordenanzas del Consulado de México**

"Carlos V, en 1562, se dirigió al virrey don Luís de Velasco, ordenándole la recopilación de las Cédulas, Ordenanzas y Capítulos de la Audiencia de México; el

---

<sup>6</sup> Idem p. 68.

<sup>7</sup> Idem pp. 70-71

virrey comisionó para la realización de esta tarea al licenciado Vasco de Puga, Oidor de dicha Audiencia, quien: 'juntó e hizo imprimir un libro de cédulas el año de 1563', que es el llamado Cedulaario de Puga. ...

En 1596, don Diego de Encinas, comisionado por el Consejo de Indias, con el fin de recopilar las cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas hasta ese año, lo que se conoce como Cedulaario de Encinas. ...

El Consulado en México fue(sic) creado a solicitud de los mercaderes de esta plaza, por Cédula Real de Felipe II, el 15 de junio de 1592, ... su funcionamiento se basó en el de los Consulados de Sevilla y de Burgos, cuyas Ordenanzas, como ya hemos dicho, fueron declaradas supletorias en todo lo que la Recopilación de Indias resultara omisa para las colonias españolas de este Continente. ...

### **2.3.3. Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla.**

El 17 de enero de 1795 fué (sic) creado, por Cédula Real de Carlos III, el Consulado de Veracruz, que fué (sic) el segundo existente en la Nueva España y organizado tardíamente para responder a la importancia enorme que tuvo dicho puerto en el comercio con la Península y las otras colonias españolas de América, ...

El Consulado de Guadalajara fué (sic) establecido por Cédula del 6 de junio de 1795, en forma similar al Consulado de Veracruz,... correspondió en materia mercantil la jurisdicción que la Audiencia de la Nueva Galicia tenía en los negocios públicos y políticos. ..."<sup>8</sup>

De acuerdo al autor, Jorge Barrera Graf, en su obra, Tratado de Derecho Mercantil, el Consulado de Puebla sólo llegó a funcionar con autorización Virreinal, "sin que jamás llegara a obtener la real. También hace referencia a este Consulado

---

<sup>8</sup> Idem pp. 68-69.



de Puebla que no llegó a constituirse, el decreto de 16 de octubre de 1824, por lo cual el Gobierno independiente de México suprimió los Consulados y dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el Juez común. El artículo 2º de tal decreto declara extinguidos los Consulados y afirma, respecto al de Puebla, que nunca fue confirmado.”<sup>9</sup>

#### **2.3.4. Ordenanzas de Bilbao en México**

“Las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, a pesar de que la decretaron las Ordenanzas del Consulado de México, y la Recopilación de Indias; en su lugar, se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, que constituían un ordenamiento mucho más completo y más técnico y que, además, sólo regulaban la materia de comercio”<sup>10</sup>

“Las Ordenanzas de Bilbao, fue un Código dedicado en forma exclusiva a la materia mercantil, además su vigencia se extendió a México, hasta que se dictó nuestro segundo Código de Comercio”<sup>11</sup>

#### **2.3.5. Las Ordenanzas de Minería.**

“En 1779 los diputados del cuerpo de minería de la Nueva España, ... formularon, a pedimento del virrey Antonio María Bucareli y Ursúa, las Ordenanzas de Minería, ... no solamente rigieron en el territorio de la Nueva España y durante la época colonial, sino que se aplicaron en Guatemala, Nueva Granada, Perú, así como en México independiente,”<sup>12</sup>

#### **2.3.6 Orden de Prelación del Derecho Indiano**

---

<sup>9</sup> Ramírez Flores. Cit., 19 y Cervantes, 12. Citado por Jorge Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2002, p. 70.

<sup>10</sup> Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2002, p. 72.

<sup>11</sup> Idem p. 62, Cita contextual.

<sup>12</sup> Idem p. 73.

“El Orden de Prelación de las fuentes de derecho en las Indias, como ya dijimos anteriormente, estableció, en primer lugar, la aplicación de las disposiciones particulares del derecho indiano, en segundo lugar la Nueva Recopilación, desde su fecha de vigencia (1567) hasta 1805 en que fué substituída(sic) por la Novísima; y por último, las Partidas, según ordenaba la Ley I de Toro y el Ordenamiento de Alcalá. La aplicación reiterada en materia mercantil de todos estos ordenamientos subsistió en el México independiente hasta la entrada en vigor del Código de Baranda en 1884.”<sup>13</sup>

#### **2.4. El Derecho Mercantil en los primeros años de la Independencia.**

“Obtenida la independencia de México en 1821, por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824 se abolieron los Consulados; ...

Sin embargo, los diversos ordenamientos del derecho español antiguo, lejos de ser derogados, continuaron aplicándose a falta de una legislación nacional que se hubiera dictado en las diversas materias del derecho privado, y mientras la legislación española posterior a la Independencia nunca tuvo vigor ni fuerza legal en México, ... La preocupación de la República para dictar leyes en las principales materias existió desde un principio;”<sup>14</sup>

##### **2.4.1. Decreto de Santa Anna, de 1841.**

“El 15 de noviembre de 1841, Santa Anna, en su carácter de Presidente Provisional de la República, dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, ... La importancia de este Ordenamiento es evidente, si se juzga que no solamente creó las juntas de fomento y los tribunales mercantiles, con jurisdicción exclusiva en negocios de esta índole, ..

---

<sup>13</sup> Idem p. 73.

<sup>14</sup> Idem p. 74.

Los tribunales mercantiles se integraban con un presidente y dos vocales, renovándose anualmente aquél y el más antiguo de éstos.”<sup>15</sup>

#### **2.4.2. Ley del Estado de Puebla, de 1853.**

“Bajo la influencia del decreto de 1841, ... y en virtud de que la Constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al legislador federal, el Congreso local del Estado de Puebla dictó, el 20 de enero de 1853, la Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla.

Esta ley, además de fijar la organización del tribunal de comercio (artículos 1 a 15), de indicar detalladamente el procedimiento judicial en las causas mercantiles (arts.22 a 57) ... y también el Colegio de Corredores (arts. 58-65), fijó la competencia del tribunal en su artículo 16, el cual, todavía más que el artículo 34 del Decreto de 1841, se acerca al texto, posteriormente adoptado, del artículo 218 del Código de Comercio de 1854”<sup>16</sup>

#### **2.4.3. Código de Lares, (Código de Comercio de 1854)**

Código de Comercio de 1854, o también conocido como Código de Lares, por haber sido altamente influenciado por Don Teodosio Lares, y el cual fue el más avanzado de su época.

“El primer Código de Comercio mexicano, que comprendió tanto la materia terrestre como la marítima, entro en vigor el 27 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Santa Anna, influenciado notablemente por el Decreto de 1841 y, también por la Ley del Estado de Puebla de 1853, este Código fué(sic) integrado tomando como modelo a los Códigos francés y español entonces vigentes. Siendo dudoso quién fue su autor, ha pasado a la posteridad con el nombre de *código de*

---

<sup>15</sup> Idem pp. 75-76.

<sup>16</sup> Idem pp. 76-78.

*Lares*, por el ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, don Teodosio Lares, quien tuvo notable influencia en su promulgación. ...

En 1880, don Manuel Inda y don Alfredo Chavero prepararon otro proyecto, que posteriormente sirvió para formular el Código de 1884. ...

El Código de 1884 constituye un progreso evidente respecto al ordenamiento anterior de 1854. Ofrece un concepto de acto mercantil que va seguido de una lista de operaciones, que son las más comunes y que 'generalmente están reconocidas con esta calidad'." <sup>17</sup>

#### **2.4.4. El Código de Comercio, de 1889, (vigente actualmente)**

Una vez que se han esbozado los antecedentes de nuestro actual Código de Comercio, ya que desde luego tuvo diversas influencias, debemos conocer precisamente la forma en que esas influencias intervienen en él; "El código vigente de 1889 vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Mas no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose con entrar a saco en los dominios del proceso civil, y tomar sin orden ni concierto 452 de los 1052 artículos que integraban el código procesal civil de 1884 y pergeñar [organizar] con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles."<sup>18</sup>

A diferencia del autor Jesús Zamora Pierce, que considera desafortunada la redacción del Código de Comercio, básicamente en el capítulo conducente al procedimiento mercantil, al considerar que es una copia burda del Código de Procesos Civiles, el maestro Roberto L. Mancilla Molina, considera que el Código de 1889, se encuentra afectado por el Código Fránces.

---

<sup>17</sup> Idem. pp. 79-83.

<sup>18</sup> Zamora Pierce, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Cárdenas, edic. 7ª, México, 1998, p. 35.

“En el año de 1889 se promulgó en la República Mejicana(sic) un nuevo Código de Comercio, ...

Esté Código está inspirado, en gran parte, en el español de 1885 ... aún cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882, del cual, por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español; la influencia del Código Francés sobre el nuestro se ejerció, principalmente, a través de los otros dos Códigos mencionados.”<sup>19</sup>

En México independiente y en la codificación de nuestro actual Código, influyó evidentemente en todos los antecedentes de la Nueva España, y además supo separar su codificación y elaborar la propia, de acuerdo a las necesidades reinantes en su momento.

Así pues, nuestro actual Código de Comercio data de 1889, y continúa vigente hasta la fecha, a pesar de sus múltiples reformas, en diversos momentos históricos, acoplándose a la realidad social y económica del país, por lo que en este momento se encuentra más completo en cuanto al procedimiento mercantil, al haber adoptado el contenido del Código de Procedimientos Civiles.

### **3. Fecha de entrada en vigor del actual, Código de Comercio**

Así, el Presidente de la República Porfirio Díaz, al ordenar publicar el Código de Comercio señala: “Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de junio de 1887, he tenido a bien expedir el siguiente ‘CÓDIGO DE COMERCIO.’ Publicándose el 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, siendo expedido el 15 de septiembre de 1889.

Señalando en sus artículos transitorios:

---

<sup>19</sup> Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**, edit. Porrúa, edic. 30ª, México, 2006, pp. 16-17.

Artículo 1º. Este Código deberá comenzar a regir el día 1º de Enero de 1890.

Artículo 2º. La sustanciación de los negocios pendientes se sujetarán a este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial, fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Artículo 3º. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme a este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, o en su defecto a las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

Artículo 4º. Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 15 de Septiembre de 1889.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.”<sup>20</sup>

De donde se conoce, que el actual Código de Comercio se encuentra vigente desde el 1º de enero de 1890, y que con la entrada en vigor del actual Código de Comercio, derogó el Código de Comercio de 20 de abril de 1884, de acuerdo al artículo 4º transitorio, de nuestro actual Código. Por supuesto, nuestro vigente Código de Comercio, ha sufrido múltiples reformas, habidas desde su entrada en vigor y hasta la fecha, es decir, el actual Código de Comercio cuenta con ciento veinte años de vida.

---

<sup>20</sup> p. Web, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), cita contextual.

## **CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.**

### **1. Conceptos básicos para conocer la definición de Procedimiento Mercantil.**

Antes de entrar de lleno a la definición de Procedimiento Mercantil, se definirá; Derecho, Procedimiento, así como Proceso, y Derecho Mercantil, a fin ser más clara y comprender mejor la definición del Procedimiento Mercantil.

#### **1.1. Definición de Derecho**

“Derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, concede facultades.”<sup>21</sup>

“Derecho. Etimológicamente, la palabra <derecho> deriva de la voz latina <directus>, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. Sin embargo, para mencionar la realidad que nosotros llamamos derecho, los romanos empleaban la voz <ius>”<sup>22</sup>

Así pues Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

Derecho. “En General se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más

---

<sup>21</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, edic. 56ª, México, 2004, p. 36.

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Espasa, edit., Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1998. p. 301.

importante la de derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral<sup>23</sup>.

## 1.2. Definición de Procedimiento.

“Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El Procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.”<sup>24</sup>

El Maestro Gómez Lara en su libro, *Teoría General del Proceso*, define al proceso, como el medio de solución o de composición del litigio. Y que “el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio.”<sup>25</sup>

“Todas las reglas del procedimiento deben dirigirse a éstas cuatro finalidades: 1) rectitud en las decisiones; 2) celeridad; 3) economía; 4) eliminación de los obstáculos superfluos.

La rectitud de las decisiones constituye el fin directo; los otros tres no son sino objetivos colaterales. Se trata de evitar inconvenientes accesorios conocidos con el nombre de plazos, vejaciones y gastos ... innecesarios”<sup>26</sup>

“Las expresiones ‘proceso’ y ‘procedimiento’ no son sinónimas.”<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Porrúa, México, 2000, pp.22.

<sup>24</sup> Idem p. 420.

<sup>25</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 10ª edic, Oxford University Press México, S.A. de C.V.,

<sup>26</sup> Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, 2002. p.5.



“En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento en los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta de proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos, pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

El proceso en el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la norma jurídica. La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria. A su vez, la norma jurídica se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.”<sup>28</sup>

Así tenemos que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero no todo procedimiento es necesariamente procesal, ya que únicamente es una coordinación de actos ligados entre sí.

### **1.3. Derecho Procesal**

“El Derecho Procesal entonces debe ser concebido como el conjunto de normas que diseñando un procedimiento, permiten el ejercicio del Derecho subjetivo de que goza el gobernado y que se patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de

---

<sup>27</sup> Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, edit. Porrúa, onceava edic., México, 2002, p. 9.

<sup>28</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, México, 10ª edición, 2005, p.63, cita contextual.

su contraparte la realización de una conducta que puede traducirse en dar, hacer o no hacer.”<sup>29</sup>

#### **1.4. Derecho Mercantil.**

“Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos. ... VALERI, [considera a] el derecho mercantil como aquella rama del derecho privado, que resulta del conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares consideradas mercantiles por el legislador”<sup>30</sup>

Se considera al Derecho Mercantil, como un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del comercio y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.

#### **1.5. Derecho Procesal Mercantil.**

El propio Eduardo Pallares, refiere que como toda ciencia, “el derecho procesal es un conjunto de verdades debidamente ordenadas y sistematizadas y que su objeto específico es el proceso jurisdiccional. Desde luego no podemos afirmar que en el derecho procesal mercantil, las normas jurídicas relativas se encuentren debidamente sistematizadas, sino por el contrario, creemos que es justamente en este campo del Derecho en donde se requiere de una adecuada reagrupación de las normas reguladoras de los distintos procedimientos, lo cual

---

<sup>29</sup> Catrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Porrúa, 6ª edic., México, 2009, p.4.

<sup>30</sup> Guisepe Valeri. Manuale di diritto commerciale, Florencia, reimpresión de 1948, pagina 4. Citado por Mantilla Molina Roberto L., **Derecho Mercantil**, 30ª edic., Porrúa, México, 2006, pp. 23 y 24.

consideramos constituye una verdadera prioridad. Precisamente no se encuentran concebidas de modo sistemático.<sup>31</sup>

“Aunque refiriéndose al Derecho Procesal Civil, consideramos válido retomar los conceptos expresados por Pallares, en tanto que resultan perfectamente aplicables a las diversas instituciones procesales, en donde resalta desde luego la materia mercantil, con motivo de la jurisdicción concurrente y sobre todo en razón de la equivalencia que a partir de mayo de 1996 tienen las normas procesales civiles y mercantiles.”<sup>32</sup>

- El Procedimiento Mercantil.

“El libro del Código de Comercio está consagrado a los juicios mercantiles, aun cuando no los regula de manera completa, y prevé la necesidad de recurrir, supletoriamente, a la ley de procedimientos local respectiva, es decir, a la del lugar en donde se tramita el juicio.

La regulación no sólo es incompleta, sino notoriamente anticuada; baste señalar el concepto privatista que parece animar el sistema, al declarar que ‘el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional’ (artículo 1051); por supuesto en la práctica nunca se sigue éste hipotéticamente preferente procedimiento convencional”<sup>33</sup>

Cabe aclarar que a partir de la reforma de 2003, y se confirmó el 17 de abril de 2008 y el 30 de diciembre de 2008, la supletoriedad del Código de Comercio lo es el Código de Procedimientos Federal, toda vez que el Código es de aplicación federal, desde luego dicha reforma es congruente en la naturaleza del Código de Comercio.

---

<sup>31</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**, 2ª edic., Porrúa, S.A., México, 1968, p.9. citado por Víctor M.

Catrillón y Luna. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Porrúa, 6ª Edic, México, 2009, p. 2.

<sup>32</sup> Catrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Porrúa, 6ª edic, México, 2009, p. 2-3.

<sup>33</sup> Montilla Molina, Roberto L. **Panorama del Derecho Mexicano**, Porrúa, México, 2002, p. 39.

## 2. Juicios Mercantiles.

El artículo 1055, del Código de Comercio, señala que los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos o especiales.

Existen diversos criterios en relación a los tipos de juicios mercantiles, los que a continuación se señalan:

“Se prevé la existencia de tres clases de juicios; los ordinarios, los ejecutivos y los especiales, ... La sustanciación es escrita, y las normas que la rigen en muchas ocasiones están en innecesaria contradicción con las que ordenan el procedimiento civil, verbigracia, [ejemplo] el modo de computar los términos.

En la mayoría de los casos no existe razón que justifique el que se dé para la materia mercantil una regulación diversa de la que existe para el procedimiento civil: verbigracia, lo relativo a notificaciones, costas, competencias, etcétera.

En otras ocasiones, las normas procesales del Código de Comercio están en franca contradicción a los principios que deben inspirar la materia, y así, contra las máximas tradicionales de que los juicios mercantiles habrán de resolverse *sine strepitu et figura judicii*, a verdad sabida y buena fe guardada, el legislador de 1889 estableció tantos o más formalismos para los juicios mercantiles que para los civiles, ...”<sup>34</sup>

Por otro lado el autor Jesús Zamora, considera; “Las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un innecesario rompecabezas cuyas piezas se encuentran en el Libro Quinto del Código de Comercio, copia del procesal civil de 1884, y en las Leyes mercantiles especiales; éstas se combinan con las de todos y cada uno de los códigos de procedimientos civiles locales (también inspirados en el

---

<sup>34</sup> Montilla Molina, Roberto L. **Panorama del Derecho Mexicano**, Porrúa, México, 2002, p. 39.

procesal de 1884), conforme a las reglas discutidas y discutibles, en compuestos que destruyen la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal.”<sup>35</sup>

Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o especiales, se encuentran regulados por leyes de índole mercantil, los cuales se sujetarán a las normas específicamente determinadas en el Código de Comercio, siendo, las siguientes:

- 1) Todos los ocursoos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español, fácilmente legible a simple vista. Y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiera firmar, o no pudiera firmar, impondrá la huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando las circunstancias.
- 2) Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.
- 3) En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre lo que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión o error cometido.
- 4) Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.
- 5) Los secretarios cuidarán que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas.

---

<sup>35</sup> Zamora Pierce, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Cárdenas, 7ª edic., México, 1998, pp. 35-36.

- 6) Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.
- 7) El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado y,
- 8) Los Tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.
  - Las características de los juicios mercantiles, de acuerdo al artículo 1055 del Código de Comercio, son:
    - a) Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil.
    - b) Por defecto en el Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y a falta de regulación o insuficiencia, en los Códigos de Procedimientos Civiles locales. (art. 1054, y 1063 del Código de Comercio).
    - c) No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa, no exista en la legislación mercantil.
    - d) La legislación mercantil es Federal.
    - e) En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104 Constitucional, cuando la controversia afecte intereses particulares.
    - f) En el procedimiento mercantil no existen juicios orales.

g) En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en su tiempo debió haberse ejercitado. Artículo 1078 del Código de Comercio.

- Al primer escrito se acompañarán precisamente: (artículo 1061, Código de Comercio).

1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.
2. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
3. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se le expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán ante el juez, bajo protesta

de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

4. Con la demanda y la contestación, se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y, los que presentan después, con violación a este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.
5. Copia simple o fotostática, siempre que sea legible a simple vista, tanto del escrito de la demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo los documentos que exhiban, como pruebas, para correr traslado a la contraria.
  - Formalidades que deben contener las actuaciones judiciales en cuanto su redacción, los escritos presentados por las partes:
    - a) Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español, deben ser legibles a simple vista.
    - b) Firmados por las personas que intervengan, y si los que intervienen no saben firmar, huella digital.
    - c) Las fechas y cantidades se escribirán con letra.



- d) Deben ser autorizadas las actuaciones judiciales bajo la pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.
- e) Todos los expedientes deben ser foliados, al agregarse cada una de las fojas.
- f) Las copias simples se presentarán, autorizadas por el secretario, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria.
- g) El secretario dará cuenta al titular, junto con los oficios correspondientes o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos escritos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación.
- h) Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para regularizar el procedimiento correspondiente.

Así mismo, el Código de Comercio en su artículo 1051, establece que el procedimiento mercantil podrán ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

En cuanto al procedimiento arbitral, cabe señalar que se rige conforme a las disposiciones del título cuarto del libro quinto, del Código de Comercio, pero al ser un procedimiento totalmente diferente a los procedimientos ventilados ante los Tribunales, y toda vez que en la presente tesis interesa únicamente los juicios que se ventila ante los Tribunales, por lo tanto, se tratara brevemente el juicio arbitral.

## **2.1. Arbitral**

Primeramente se definirá el arbitraje en general, para concluir con el Arbitraje Comercial, a fin de mejor comprensión de esta figura particular, ya que en el presente trabajo me enfocare al procedimiento mercantil, sin embargo y toda

vez que el artículo 1051 del Código de Comercio hace mención al juicio arbitral, por lo que se estudiará brevemente.

- Definición de Arbitraje.

“Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde, en general, a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado; pero esto no es obstáculo para que, determinadas condiciones el propio Estado conceda a las partes la facultad de constituir, accidentalmente, un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto.

El arbitraje, sin embargo, no tiene el asentamiento [aceptación] unánime de los procesalistas. Acerca del carácter de esta institución, y de su conveniencia práctica, los tratadistas exponen las más contrarias opiniones.

... los árbitros no tienen, rigurosamente, los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete, pues buena prueba de ellos es que producen un laudo que no es otra cosa, en último término, que una sentencia a la que si bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva sin homologación de un órgano judicial, este requisito no es esencial en el juicio de árbitros, y del que se prescinde en muchos países, no puede desvirtuar la verdadera naturaleza de la función de los árbitros.”<sup>36</sup>

Por otro lado, en el Diccionario Jurídico Espasa, al manejar la figura del Arbitraje señala: “Es la acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Es toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto

---

<sup>36</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Porrúa, México, 2000, pp. 98-99.

controvertido. Integra además un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas externas, pero ateniéndose a derecho o justicia.

En el Derecho mercantil y en el civil el arbitraje es voluntario, ya que, de ser forzoso, carecerían de competentes y autoridad los tribunales. En general, no es objeto de arbitraje lo que no puede serlo de transacción. Por su parte, la facultad de transigir no permite comprometer en árbitros o amigables compondores.<sup>37</sup>

## 2.1. Ordinario.

- Definición de Proceso Ordinario.

“Es el que se sigue para la tramitación de un juicio ordinario, de acuerdo con las normas del código procesal aplicable al caso”<sup>38</sup>

“El procedimiento ordinario se encuentra previsto por la legislación procesal mercantil para aquellos casos que debiendo llevarse al conocimiento del órgano jurisdiccional no tengan contemplada tramitación especial ni en el Código de Comercio, ni en las demás normas especiales, sean de carácter sustantivo o bien adjetivo.

... es menester señalar, que las reglas que genéricamente se contienen en el procedimiento ordinario tienen aplicación para los juicios especiales que presenten lagunas de índole procesal en lo que no pugne con ellos”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> **Diccionario Jurídico Espasa**, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 1998.

<sup>38</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Porrúa, México, 2000, p.420.

<sup>39</sup> Catrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Porrúa, edit, 6ª, México, 2009, p. 201.

De acuerdo al Código de Comercio, mediante el Juicio Ordinario se deberán tramitar todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, artículo 1377, del Código en mención.

El Código de Comercio, en su Título Segundo, denominado de los Juicios Ordinarios, contiene las reglas para tramitar el juicio ordinario, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.”

## **2.2. Ejecutivo.**

El juicio ejecutivo se define como: “Es el proceso especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculatoria para las partes. Para intentar la acción es indispensable que se

exhiba como base de la misma un documento que el carácter de título ejecutivo y que por lo tanto, traiga aparejada ejecución.

Es necesario que en el título se consigne la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible y, finalmente, que en él conste que el ejecutante es el acreedor, que el ejecutado es el deudor y que la pretensión exigida es precisamente la debida.<sup>40</sup>

Por separado, se tiene otro razonamiento, el cual se transcribe; "Como regla general, para que proceda el juicio ejecutivo debe basarse en documento público o en documento privado, si lo reconoce quien ha de ser demandado, en diligencias preparatorias. Sin embargo, tratándose de títulos valor, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite despachar ejecución sin previo reconocimiento de firma, contra cualquiera de los signatarios, no sólo contra el aceptante, según prevenía el Código de Comercio en los preceptos que regulaban esta materia."<sup>41</sup>

Entonces, el Juicio Ejecutivo o Procedimiento Ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

- Emplazamiento en el Juicio Ejecutivo.

Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, (artículo 1396, del Código de Comercio), el demandado deberá contestar la demanda, en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionadas con los hechos y acompañado los documentos que exige la ley para las excepciones.

---

<sup>40</sup> Contreras Vaca, Francisco Javier. **Derecho Procesal Civil**, Teoría y Clínica, edit. Oxford University press, 2ª reimpresión, 2010, México.

<sup>41</sup> Mantilla Molina, Roberto L. **Panorama del Derecho Mexicano**, Porrúa, México, 2002, p. 40.

El Código de Comercio en su Título Tercero, denominado de los Juicios Ejecutivos, contempla las particularidades de estos juicios, en sus artículos del 1391 al 1414.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley General de Títulos de Crédito, establece que; contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las Excepciones y Defensas a que hace referencia dicho precepto respecto de la conducta procesal del actor.

### **2.3. Especial.**

“Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil es el que deriva de la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que se provoca por la existencia de diversos procedimientos que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, sino de índole sustantivo, y ante dicha falta de sistematización y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan su debida comprensión y aplicación, ...”<sup>42</sup>

El Código de Comercio, en sus artículos 1063 y 1377, hacen clara referencia a los juicios especiales, y que no son otra cosa que los juicios que estén contemplados en leyes especiales.

“Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”

---

<sup>42</sup> Catrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Porrúa, 6ª edic., México, 2006, p. 4.

“... los llamados juicios sumarios a que remite la Ley General de Sociedades Mercantiles en los diversos supuestos de conflictos o acciones que vemos; así como el procedimiento de oposición a decisiones de asambleas; la remisión a procedimientos llamados incidentales para dirimir controversias; los especiales contenidos tanto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros como en la Federal de Instituciones de Fianzas; la ejecución de la prenda contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la referencia que la propia ley realiza a las únicas excepciones que se pueden oponer en contra de las acciones derivadas de títulos de crédito; el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos que se contiene en la misma ley; y, la remisión a los procedimientos de jurisdicción voluntaria que ella realiza.”<sup>43</sup>

### **3. Fases del Juicio Ordinario.**

“Los juicios tiene tres periodos durante su instrucción. La demanda y la contestación, la prueba y los alegatos, y la sentencia, a fin de seguir un orden metódico y sencillo, que haga fácil a los litigantes el curso del juicio y al juez la resolución de la contienda. ... El primer período tiene por objeto el planteamiento de la cuestión, la exposición de los hechos de donde los contendientes derivan sus respectivos derechos; en el segundo la demostración de la existencia de esos hechos; y en el tercero la aplicación lógica jurídica de la ley a los hechos probados para definir la contienda”<sup>44</sup>

“Dentro del proceso hay una pluralidad de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales. Un acto jurídico podría ser cualquiera de las resoluciones dictadas por el juzgador. ... La cauda de actos jurídicos, de hechos jurídicos y actos materiales constituyen el proceso.

---

<sup>43</sup> Idem p. 206.

<sup>44</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal, edit. Cárdenas Velasco editores, edic. 7ª, 2006, México, pp. 20-21.

Según el grado de evolución en que se halle el proceso, puede aseverarse que se encuentra en alguna de sus fases, etapas o periodos. Por fase entendemos "cada uno de de los diversos aspectos que presenta un fenómeno natural o una cosa, doctrina o negocios, etc."<sup>45</sup>. En consecuencia, el proceso, durante su desarrollo, presenta diferentes aspectos, cada uno de esos aspectos constituye alguna de las fases del proceso.

...

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture indica que el proceso hispanoamericano marca las siguientes fases:

Escrito de demanda;  
Oposición de excepciones dilatorias;  
Decisión de las excepciones dilatorias;  
Contestación de la demanda sobre el fondo;  
Proposición y producción de la prueba;  
Alegatos y conclusiones;  
Sentencia."<sup>46</sup>

El destacado investigador hispano Alcalá-Zamora y Castillo, al estudiar el procedimiento del juicio Ordinario estructura una detallada división de las fases del proceso:

- a) Fase expositiva o polémica, en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que deben acompañarla, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones, en su caso, la actitud de silencio;

---

<sup>45</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª edic., Editorial España-Calpe, S.A., Madrid, 1990, p 164. citado por Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edic. 10ª, edit. Porrúa, México, 2005, p. 85.

<sup>46</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Edit. Aniceto López, Buenos Aires, p. 7, citado por Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edic. 10ª, edit. Porrúa, México, 2005, pp. 85-86.



- b) Fase demostrativa o probatoria, en la que destaca su carácter de necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo de los hechos. En esta etapa el proceso se refiere a la existencia de normas generales de prueba, a reglas sobre los medios de prueba en general, y a reglas sobre el valor de las pruebas;
- c) Fase conclusiva o de alegatos, que consiste en la entrega de los autos originales primero al actor y después al reo (por tres días en el juicio ordinario y por dos días en el juicio ejecutivo), a cada una de las partes para que aleguen, ...
- d) Fase de sentencia e impugnación, en la que la sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio, con inclusión de la ejecución de la sentencia o, en algunos casos, con la interposición del recurso que da pábulo [motivo] a la tramitación de una segunda instancia;
- e) Fase de ejecución, en la que caben tres posibilidades: la ejecución voluntaria por el deudor; la vía de apremio, o sea la ejecución forzosa y la vía ejecutiva o sea, el juicio de tal nombre."<sup>47</sup>

Nuestro punto de vista acerca de las fases procesales abarca dos aspectos:

I. El dinamismo dentro del proceso lo hace evolucionar y en el desenvolvimiento del proceso, hay posibilidad de agrupamiento lógico y legal de series de actos procesales.

II. Desde el ángulo de una perspectiva lógica, aludiría a las siguientes fases, a saber:

---

<sup>47</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Aniceto. Síntesis del Derecho Procesal, UNAM, pp. 81-111, citado por Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edic. 10ª, edit. Porrúa, México, 2005, pp. 123-124.

- a) Fase postulatoria o de planteamiento, en la que las partes invocan, respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen. En esta etapa se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho vigente ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando ordena que se exhiban los documentos en que se apoyan las pretensiones. Por supuesto que está incluido el auto inicial que recae a la demanda, el emplazamiento a la parte demandada y el auto que recae a la contestación de la demanda. En su caso, puede caber la reconvención y la contestación a la reconvención;
- b) Fase probatoria, en la que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de norma consuetudinaria. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente ya se cerró, en la fase anterior el ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. A continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. Previa su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales.
- c) Fase conclusiva, se presentan los alegatos, en la que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamentos de sus respectivos puntos de vista, y se cita para sentencia.
- d) Fase resolutoria o de sentencia definitiva, en la el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada, en cuanto al fondo.
- e) Fase de ejecutorización (sic) de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de

recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada.

...

- h) Fase de cumplimiento o de ejecución. Habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdidosa (sic) haya de ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.

#### Supresión de fases procesales

Algunas fases serán contingentes y susceptibles de suprimirse. Por ejemplo, se puede prescindir de la fase probatoria si las partes están de acuerdo con los hechos y el problema controvertido se ciñe a un punto o varios de derecho. Se puede prescindir de la etapa de alegatos cuando es optativo para las partes formular alegatos y no desean formularlos. Se puede prescindir de la etapa decisoria si las partes formulan un convenio que se eleve a la categoría de fuente de obligaciones, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

La fase de cumplimiento o de ejecución forzosa se suprime cuando se trata de sentencias declarativas que no requieren el cumplimiento de obligaciones de hacer o de dar. En este caso puede hacerse referencia a "reconocimiento" de sentencias."<sup>48</sup>

### **3.1. Postulatoria o fijación de litis.**

"La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados, respectivamente, por el actor y el reo.

---

<sup>48</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, 10ª edic., México, 2005, pp. 85-89.

Ante el silencio del código, debemos recurrir, una vez más, a la aplicación supletoria de los códigos locales, para reglamentar el contenido de los escritos de demanda (art.255, C.p.c.) y contestación (arts. 260 y 266, C.p.c.); para determinar los efectos de la presentación de la demanda (art. 258, C.p.c.), los del emplazamiento (art. 259, C.p.c.) y los de la confesión de la demanda (art. 274, C.p.c.). Igualmente, debemos tomar de los códigos locales las disposiciones acerca de la demanda oscura (art.257, C.p.c.), de la reconvención (art. 260 y 261, C.p.c.), de las excepciones supervenientes (art. 273, C.p.c.), y de las contradictorias (art. 275, C.p.c.), etc.

En realidad, en el período de fijación de la litis, el ordinario mercantil no presenta diferencia con el procesal civil ...

El término para contestar la demanda es de nueve días [en la legislación vigente, es de quince días], (art. 1378 Código de Comercio). Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes (art. 1379 Código de Comercio). En la contestación de la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste en el término de nueve días. El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia (art. 1380). Las excepciones perentorias [son las de fondo] se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio (art. 1381)."<sup>49</sup>

Aclarando que el autor Jesús Zamora Pierce, al ser su obra del año 1998, no se encuentra actualizado, toda vez que en el año de 2008, fue reformado el artículo 1063 del Código de Comercio, el que establece como supletorio el Código

---

<sup>49</sup> Zamora Pierce, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil**, edit. Cárdenas, 7ª edic., México, 1998, pp. 35-36.

Federal de Procedimientos Civiles, y en última instancia el Código de Procedimientos Civiles local.

Igualmente, es de señalarse que, por lo que hace al contenido de la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, y las excepciones supervenientes, el Código de Comercio en vigor, lo establece en sus artículos 1378, 1379, 1380, y 1381.

En el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el capítulo I se titula: "De la demanda, contestación y fijación de la cuestión." Estos títulos quieren significar que, a través de la contestación de la demanda y en relación con lo establecido en la demanda, se fijan los puntos que son materia de debate. Así, según el artículo 266, del código en mención establece:

"Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.

Y a su vez el artículo 271. Señala: Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar.

Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”

### **3.1.1. Concepto de Demanda.**

“Se suele denominar ‘demanda’ tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como el escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. ...

A la demanda puede considerársele una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de parte que la formula y juez a la que se dirige pero, respecto al demandado ya no es una súplica sino que respecto de él constituye una exigencia *sui generis* en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador.<sup>50</sup>

Considera el maestro Arellano García a su vez que, el empleo del vocablo 'demanda' alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.<sup>51</sup>

"Demanda. Acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente (art. 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez (art. 35 del código de referencia).

Dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados.

---

<sup>50</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, edic., 10ª, México, 2005, pp. 123.

<sup>51</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, edic., 10ª, México, 2005, pp. 123-124.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 255) prescribe que en ella se expresarán: 1) El tribunal ante el que se promueve; 2) El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; 3) El nombre del demandado y su domicilio; 4) El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; 5) Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; [precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, también proporcionará los nombres y apellidos de los testigos, que hayan presenciado los hechos narrados]; 6) Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; 7) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, [actualmente, la firma].<sup>52</sup>

Es pertinente establecer que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado el 24 de mayo de 2004, en su fracción V, establece que en la redacción de los hechos en que el actor funde su petición, deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo se deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

Continúa señalando en su fracción VIII, del artículo en cita, reformado el 24 de mayo de 1996, que deberá contener la firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

---

<sup>52</sup> De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**, edit. Porrúa, México, 2000, pp. 221-222.



Cabe hacer dos aclaraciones, de la anterior transcripción, toda vez que del año 2006, a la fecha, evidentemente ha habido reformas, a los preceptos invocados por Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, siendo pertinente aclarar en primer lugar que el artículo 1063 del Código de Comercio, en el que se establece la supletoriedad del propio Código, fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de abril de 2008, y que en dicho artículo actualmente en vigor, se establece como supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en última instancia el Código de Procedimientos Civiles local.

Por lo que hace a las reformas en se señalan que, una vez admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

Por lo que resultan intrascendentes las reformas a los Códigos de Procedimientos Civiles, ya el Federal o el local, porque no es necesaria la supletoriedad, al existir disposición expresa, en relación al requisito de señalar documentos y testigos, desde el escrito de demanda, o contestación a la misma.

La demanda, es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto. Órgano (Tribunal) que se encuentra obligado a emitir su resolución de manera pronta, completa e imparcial, así como gratuita, (Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

- Emplazamiento en el juicio ordinario.

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que contesten dentro de 15 días. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1378 del Código de Comercio.

- El emplazamiento se hace por medio de notificación personal y se sujeta a las reglas que formulan los artículos 1068 al 1174 del Código de Comercio.

- Las excepciones del demandado de cualquier naturaleza se harán valer en la contestación de la demanda, después serán únicamente las supervenientes, artículo 1379, Código de Comercio.

- En la contestación se propondrá la reconvenición en los casos en que proceda, dándose traslado a la parte contraria para que conteste, dentro del término de 9 días, dándose vista al reconveniente para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del término de 3 días, (art. 1380, relacionado con el último párrafo del artículo 1378, del Código de Comercio).

- El juicio principal y la reconvenición se discutirán al mismo tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Último párrafo del artículo 1380 del Código de Comercio.

- Las excepciones perentorias, se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial del juicio. (art. 1381, del Código de Comercio).

- El allanamiento.

Definición de allanamiento.

“Allanamiento a la demanda. Forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula.

El allanamiento para que surta efecto debe ser incondicional.”<sup>53</sup>

Sobre el allanamiento tenemos el concepto del maestro Eduardo Pallares, quien afirma “es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos”.<sup>54</sup>

En efecto, el allanamiento ha de producirse dentro del proceso y el momento oportuno de realizarlo es al contestar la demanda. Por otra parte, también es acertado anotar que ha de producirse expresamente. En el allanamiento el demandado se somete a las pretensiones reclamadas por la parte actora con todas las consecuencias establecidas en la demanda. No sólo es el reconocimiento de la procedencia de la acción sino la operancia plena de todas las prestaciones pretendidas por la parte actora.”<sup>55</sup>

Es una conducta del demandado, en virtud de la cual este se somete a las pretensiones del actor, es decir, que acepta lo demandado por el actor.

Cuando esto se presenta, no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo cual el juez debe citar para sentencia, es decir pasar directamente a la etapa resolutive.

No sólo el demandado se puede allanar a la demanda, sino que también el actor puede hacerlo a la contestación de la misma.

- La negación de la demanda.

---

<sup>53</sup> Idem p. 76.

<sup>54</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**, 25ª edic. edit. Porrúa, México, 2004, p.660.

<sup>55</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edit. Porrúa, 10ª edic. México, 2005, pp.195-196.

La parte demandada puede negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos y se aduce para oponerse a las pretensiones del actor.

- Consecuencias:

Evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda.

Impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado, ya que, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que los niega.

- Oposición de excepciones.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes, de acuerdo al artículo 1379 del Código de Comercio.

- Reconvención o contrademanda.

Pretensión que tiene el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual constituye a la vez en demandante del actor a fin de que fallen las dos pretensiones en una sola sentencia, según lo estatuido en el artículo 1380 del Código de Comercio.

Puede presentarse junto con el escrito de contestación a la demanda.

Como se trata de una nueva demanda se debe realizar un nuevo emplazamiento pero ahora notificado al actor, para que conteste la reconvención en un plazo de 9 días, (artículo 1380 del Código de Comercio).

La consecuencia de no contestar la demanda; se deberá acusar rebeldía.

La rebeldía. Sobre la rebeldía nos dice Ramiro Podetti que: "es la posición del sujeto procesal que no comparece cuando es debidamente emplazado, para hacerlo, o abandona el proceso comenzado.

Respecto a los requisitos integrantes de la rebeldía, se asienta en la Curia Filípica Mexicana que: para tener al reo por contumaz, son precisas dos cosas, según la inconcusa práctica de los tribunales: 1ª que el actor le acuse la rebeldía y 2ª que el juez la declare.

[De acuerdo al criterio del autor Carlos Arellano García, la rebeldía] Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.<sup>56</sup>

Así, la rebeldía es la falta de comparecencia de una de las partes de ambas, respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo juicio.

Como nos referimos a las actitudes que asume el demandado al contestar la demanda, es una rebeldía unilateral.

Para que el juez pueda hacer la declaración de rebeldía se deben dar los presupuestos siguientes:

- El emplazamiento. Que se haya realizado en forma legal.
- El transcurso del plazo concebido, en el emplazamiento.

Concepto de *excepción*. "Oposición que el demandado formula frente a la demandada, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir

---

<sup>56</sup> Idem. p. 206.

el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia ponga fin al proceso, lo absuelva total o parcialmente.”<sup>57</sup>

La excepción es la cuestión que el demandado plantea a la pretensión del actor. Con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

- Las excepciones procesales.

Son las que cuestionan la válida integración de la relación procesal, no discuten la pretensión de fondo, sino solo el cumplimiento de las formas procesales.

En el artículo 1122, del Código de Comercio, contempla como excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división y la excusión;

VII. La improcedencia de la vía, y

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

- Las excepciones perentorias.

---

<sup>57</sup> De Pina Rafael. De Pina Vara Pina. **Diccionario de Derecho**, edit. Porrúa, México, 2000, p. 76.

Son medios de defensa que excluyen absolutamente o para siempre la acción del actor. Defensas que puede utilizar el demandado para destruir la acción.

### **3.1.2 Documentos que se acompañan a la demanda.**

El Código de Comercio, en su artículo 1061, establece que al escrito de demanda y contestación, deberá acompañarse, los documentos que servirán como prueba de las partes, así como la obligación de acompañar los siguientes documentos:

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

...

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su

poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.”

Así mismo, contemplan la carga procesal de presentar los documentos en que se funde su acción (también denominados los documentos base de la acción), además deberá agregar todos los documentos que habrán de servir como pruebas, previniendo que para el caso de dejar de anexar dichos documentos, no le serán admitidos.

Adicionalmente es aplicable en el caso particular que nos ocupa, el Código de Comercio en su artículo 1378, (reformado de abril de 2008, y actualmente en vigor), el que claramente señala que en el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.



Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

Cabe mencionar que el Código de Comercio, establece también que al escrito de demanda y contestación, deberá acompañarse, los documentos que servirán como prueba de las partes, previniendo que si se dejan de señalar y anexar con dichos escritos, se dejarán de admitir.

### **3.2. Fase Probatoria.**

#### **Definición de prueba.**

“Prueba. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. // Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz.”<sup>58</sup>

#### *La prueba.*

Consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

“Fácil es comprender que para que el Juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la ley, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho; y de aquí la obligación que aquélla impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos.

---

<sup>58</sup> De Pina Rafael. De Pina Vara Pina. **Diccionario de Derecho**, edit. Porrúa, México, 2000, p. 76.

De aquí, la necesidad de que la Ley reglamentaria la producción de las pruebas y de que establezca y determine cuáles son los medios probatorios admisibles en juicio y su valor jurídico.

Se llama prueba dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.

Escriche, ... define la prueba diciendo que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa [existe la verdad histórica de los hechos, en materia penal, verdad científica, la de la lógica o evidente, la que en materia jurídica nos interesa es la verdad jurídica].

Pero a nuestro juicio, es superior a estas definiciones la que da Laurent, por su extremada precisión y claridad: 'La prueba, dice, es la demostración legal de la verdad de un hecho'.

Así, pues, el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas."<sup>59</sup>

Expresa, Jeremías Bentham, en su Tratado de las Pruebas Judiciales, tratando de definir ¿Qué es una prueba? "En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho.

Por lo tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el hecho principal, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal.

---

<sup>59</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal, edic. 7ª, edit. Cárdenas Velasco Editores, México, 2006, pp. 7,8.

Toda decisión fundada se una prueba actúa, por tanto, por vía de conclusión: dado tal hecho, llego a la conclusión de la existencia de tal otro.”<sup>60</sup>

“La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción.

...

Es medio de prueba todo aquel que el legislador, según el fundamento de la lógica y de la experiencia, reputa apto para confirmar la verdad de los hechos civiles.”<sup>61</sup>

En relación a las pruebas el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Artículo 85.- Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Artículo 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho. “

---

<sup>60</sup> Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Valleta edic., 2002, p.11.

<sup>61</sup> De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles, revisado y actualizado por Rafael de Pina Vara, 2ª edic, edit. Porrúa, México, 2002, p. 129.

Por su parte el Código de Comercio, establece:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.”

### **3.2.1. Término de Prueba.**

“Dentro el desarrollo del proceso, existe un período en el que las partes pueden aportar los elementos de conocimiento que convenga a sus respectivos intereses. A ese lapso se le denomina término de prueba.”<sup>62</sup>

### **3.2.2. Tipo de Pruebas que se admiten en el Proceso Ordinario Mercantil.**

“Los medios probatorios se diferencian unos de otros lo bastante como para formar clases o modalidades que puedan recibir designaciones particulares.

Primera división. Según que la fuente de la prueba provenga de las personas o de las cosas: prueba personal, prueba real. La prueba personal es aquella que está suministrada por un ser humano y comúnmente se le llama testimonio. La prueba real es aquella que se deduce del estado de las cosas.

Segunda división. Prueba directa, prueba indirecta o prueba circunstancial.”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edit. Porrúa, edic., 10ª, México, 2005, p. 228.

Las pruebas en materia mercantil están sujetas a diversos requisitos de admisibilidad, unos son requisitos genéricos y otros, especiales. Los requisitos genéricos se refieren a cualquier probanza, es decir, son exigencias legales aplicables a la prueba en general. Mientras tanto, los requisitos especiales atienden a algún medio de prueba en específico (por ejemplo la prueba testimonial o confesional).

Requisitos genéricos de admisibilidad de la prueba.

1. Las pruebas no deben ser contrarias a la moral y al derecho.- Artículo 1198 del Código de Comercio, parte final.
2. Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho no, salvo que se funde en leyes extranjeras.- Artículo 1197 del Código de Comercio.
3. Las pruebas deben de desahogarse en el término probatorio ordinario. Sin embargo, en casos especiales el Juez puede otorgar un término extraordinario de prueba, cuya resolución debe estar debidamente fundada y motivada; la Ley establece 20 días en los juicios ordinarios y 10 días en los ejecutivos mercantiles. Artículo 1206 y 1207 Código de Comercio.
4. No se admitirán pruebas ofrecidas extemporáneamente; tampoco sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.- Artículo 1203 de la Ley Mercantil en cita.
5. Temporalidad del ofrecimiento para que puedan ser admitidas las pruebas en materia mercantil: el ofrecimiento sólo podrá hacerse en:  
-en el escrito de demanda (actor); -en el escrito de contestación de

---

<sup>63</sup> Bentham Jeremías. **Tratado de las Pruebas Judiciales**, Buenos Aires, Valleta edit., 2002, p.16.

la demanda (reo); -en el escrito de desahogo a la vista (parte actora); Artículo 1401 del Código de Comercio;

6. Artículo 1198 del Código de Comercio, establece que las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar en las mismas así como las razones por las que el oferente considera demostrará sus afirmaciones.

De un análisis sistemático del Código de Comercio, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de las pruebas en los juicios mercantiles, advierto una serie de dispositivos que regulan el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba; tales requisitos de admisibilidad, son genéricos y especiales.

Así, dentro de los requisitos genéricos de admisibilidad se pueden concluir tales como la exigencia en el sentido de que las pruebas no deben ser contrarias a la moral o al derecho; que las probanzas deben tener relación con los hechos controvertidos, es decir, con la litis; así también, los medios de convicción deben desahogarse dentro del término probatorio ordinario, pudiendo la autoridad judicial desahogarlas en un término extraordinario, mediante una resolución emitida por la misma debidamente fundada y motivada, en la que se determinará con precisión que dicho término extraordinario se abre con la finalidad única y exclusiva de desahogar las pruebas pendientes, fijando para ello los días correspondientes.

Cabe concluir también que así como hay requisitos genéricos de admisibilidad de las pruebas, en el ordenamiento mercantil aplicable, existen requisitos especiales. Tales requisitos especiales atienden a los medios de convicción en específico, dada su propia naturaleza; como es el caso de la prueba testimonial que para su admisión, además de las exigencias genéricas de admisibilidad, es necesario que su oferente señale nombres y domicilios de los testigos.

La carga de la prueba.

El que afirma está obligado a probar, en consecuencia al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado justificar sus excepciones. Se exceptúa de esta regla el caso en el cual la negación contiene una afirmación expresa de un hecho en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la afirmación.

“El legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuestos a error, creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse cuanto sea posible a la verdad, y por lo mismo, nadie puede emplear otros medios de prueba que los autorizados y reconocidos por la ley, que son los siguientes:

- I.- Confesión:
- II.- Instrumentos públicos:
- III.- Documentos privados:
- IV.- Juicio de peritos:
- V.- Inspección judicial:
- VI.- Testigos:
- VII.- Fama pública:
- VIII.- Presunciones.”<sup>64</sup>

El autor Roberto Mantilla Molina establecía: “... el legislador de 1889 estableció tantos a más formalismos para los juicios mercantiles que para los civiles, y en la apreciación de la prueba el juez está sujeto por estrechos moldes que no lo oprimen en materia civil; por ejemplo, en la apreciación de la testimonial el juez está dotado de un arbitrio, en materia civil, que no posee en la mercantil, pues en ésta se fijan una serie de casos en que excluye la declaración testimonial

---

<sup>64</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal, edic. 7ª, edit. Cárdenas Velasco Editores, México, 2006, pp. 9.

(artículo 1262), los testigos sólo pueden ser examinados mediante interrogatorios de preguntas y repreguntas formuladas por escrito, y se declara que el juez 'nunca podrá considerar probados los hechos ... cuando no haya por lo menos dos testigos'.<sup>65</sup>

“Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

De la anterior transcripción obtenemos las pruebas que son admisibles en el procedimiento mercantil, ya sea el ordinario, especial o ejecutivo.

Ahora bien, resulta que de un comparativo entre el vigente artículo 1205, del Código de Comercio, y las pruebas que de acuerdo al autor Manuel Mateos Alarcón, el legislador estimó más eficaces, resulta que el artículo 1205 vigente del Código en mención, omite las pruebas de la fama pública y las presunciones, y en cambio agrega las fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, mensajes de datos, la reconstrucción de hechos y en general cualquier otra, siempre que sirva para averiguar la verdad.

Sin que se deje de considerar las pruebas de la fama pública y las presunciones, ya que los capítulos XVIII y XIX, del Código de Comercio, correspondientes a estas probanzas, continúan vigentes.

El procedimiento mercantil, admite como medios de prueba:

---

<sup>65</sup> Mantilla Molina, Roberto L. **Panorama del Derecho Mexicano**, Porrúa, México, 2002, p 39.



- La declaración de las partes;
- La declaración de terceros;
- Peritos;
- Documentos Públicos
- Documentos Privados
- Inspección Judicial;
- Fotografías;
- Facsímiles;
- Cintas cinematográficas;
- Cintas de vídeo;
- Cintas de sonido;
- Mensajes de datos;
- Reconstrucción de hechos;
- En general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.
- La fama pública (artículo 1274 a 1276 del Código de Comercio)
- La presuncional (artículo 1277,) Legal (1278) Humana (1279), todos del Código de Comercio

### **3.2.3. Ofrecimiento de las Pruebas en particular**

“Ofrecimiento de pruebas. A la etapa procesal, dentro del período probatorio, en las que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido, se le denomina de ofrecimiento de pruebas. A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se le denomina período de ofrecimiento de pruebas.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit., Porrúa, edic., 10ª, México, 2005, p. 241.

El autor Manuel, Mateos Alarcón, al referirse al artículo 361 del CPCDF, señala "Siendo de vital importancia para el interés de los litigantes la producción de las pruebas de los hechos en que fundan sus respectivos derechos, es evidente que nadie más que ellos están en aptitud de saber si tienen o no necesidad de rendirlas, y por consiguiente, la ley les otorga el derecho de de pretender que se reciba el juicio a prueba.

... artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles, este precepto tiene el carácter de imperativo, y por lo mismo, no permite de ninguna manera al juez rehusarse a la apertura del término de pruebas, por más que estime que ésta es innecesaria, porque.(sic) a su juicio, los documentos que el actor o el reo han presentado con la demanda y contestación demuestran perfectamente los respectivos derechos de ellos, (sic) Así, pues, cuando los interesados piden que el juicio se reciba a prueba, el juez está irremisiblemente obligado a acordar de conformidad a su solicitud."<sup>67</sup>

"Algunos de los medios de prueba en particular, tienen reglas que rigen su ofrecimiento y que, por tanto, se engloban en el capítulo de ofrecimiento de pruebas. Nos referimos a esas reglas especialmente referidas a algunos de los medios de pruebas:"<sup>68</sup>

- **Declaración de parte o Prueba confesional.**

"Es de la esencia de la confesión que el sujeto que la realiza reconoce la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen. Hacer manifestación de hechos en los que los sujetos agentes son personas diferentes al que los enuncia, es dar testimonio y no confesar.

...

---

<sup>67</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal, edit. 7ª, edit. Cárdenas Velasco Editores, México, 2006, pp. 26-28.

<sup>68</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, edit., 10a, México, 2005, p. 243.

El procesalista mexicano de la primera mitad del presente siglo, Demetrio Sodi manifiesta que a la confesión los antiguos la llamaban "probatís probatísima" por ser considerada en su tiempo como la más eficaz y la más selecta de todas las pruebas. ... La define como el reconocimiento claro y explícito de los hechos alegados por el contrario o del derecho del mismo, verificado por uno de los litigantes, ante juez o tribunal competente, en la forma prevista por la ley.

...

Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.

Son elementos del concepto que antecede los siguientes:

- A) Se trata de un medio de prueba. La prueba confesional tiene como objetivo la demostración de los hechos aducidos por las partes. La parte genérica esencial en toda confesión estriba en el hecho de que se trata de un medio probatorio, de elementos acrediticios(sic) que tienden a formar convicción en el juzgador.
- B) Forma parte de la estructura básica de la prueba confesional que este medio probatorio se realice sobre la exigencia sine qua non de que el peso de la prueba recaiga sobre uno de los sujetos que tengan el carácter de parte en el proceso. En forma genérica podemos apuntar que el actor o el demandado serán los sujetos del proceso que tendrán a su cargo emitir declaraciones sobre los hechos controvertidos. El sentido de sus declaraciones o la abstención de comparecer o declarar tendrán trascendencia para valorar la prueba.
- C) En la prueba confesional, la parte a cuyo cargo se ha propuesto la confesión debe tener una injerencia obligada que la orienta hacia un pronunciamiento expreso o tácito. Ha de concurrir y ha de hacer manifestaciones sobre los

hechos que se engloban en las posiciones que se le articulan. Si no concurre, o si no contesta adecuadamente, se le darán ciertos efectos a su conducta, lo que entrañará un pronunciamiento tácito o ficto. Por tanto, en la prueba confesional hay un pronunciamiento expreso o tácito.

- D) A través de la prueba confesional se trata de obtener por quien ofrece la prueba, un reconocimiento expreso, total y claro, de parte de quien tiene a su cargo la prueba confesional pero, los resultados no siempre son aceptables o favorables para quien ha ofrecido la prueba pues, el reconocimiento de hechos puede ser nulo, puede ser parcial, puede ser total, o bien puede hasta producirse un desconocimiento expreso de los hechos.
- E) La prueba confesional exige que los hechos respecto de los que se produce la manifestación de parte, han de ser hechos propios. Si se refiriera a hechos ajenos sería testimonio y no confesión. Por ello, estimamos que es elemento de esencia de la definición hacer alusión a los hechos de la, que han de ser hechos propios.
- F) Por otra parte, en la prueba confesional, al igual que en otras pruebas, el pronunciamiento se exige se haga por una de las partes, al desahogarse la prueba, deberá versar sobre los hechos que integran la litis y no sobre hechos ajenos a ella. Por ello mencionamos en el concepto que proponemos que la prueba confesional ha de operar sobre los hechos controvertidos.<sup>69</sup>

El momento procesal oportuno para ofrecer la prueba confesional, debe ser:

- Al presentar la demanda
- Al contestar la demanda

---

<sup>69</sup> Idem pp. 259-262.

- Hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas. (artículo 1214, del Código de Comercio.)

Requisitos que deben cumplirse en el ofrecimiento.

- Obligación de las partes a declarar bajo protesta de decir la verdad. (art. 1214).
- Absolver posiciones personalmente o por representante o mandatario. (art. 1215).
- Absolver posiciones de apoderado o representante (personas morales) (artículo 1217).
- El absolvente debe ser conocedor de todos los hechos controvertidos (art. 1216).
- Posiciones precisas, no insidiosa, no han de contener cada una más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara. (artículo 1222).
- Prohibido la asistencia del abogado. (art. 1226).
- Las respuestas, sólo pueden ser afirmativas ó negativas, con la posibilidad de agregar las explicaciones que estime necesarias el absolvente. (art. 1228).
- Una vez firmada la declaración, no puede variarse (art. 1231).

- **Prueba testimonial. (Declaración de Terceros)**

a) La prueba testimonial, ... es un medio acrediticio(sic) pues, a través de ella se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes en lo contencioso.

b) Lo más esencial en la prueba testimonial es la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos, ... La injerencia de los testigos es lo típicamente determinativo de esta prueba. Esta injerencia es propuesta al ofrecerse la prueba testimonial.

c) En la prueba testimonial se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional. Al utilizar el verbo "pretender" queremos significar que, no siempre se actualiza el hecho de obtener información de los testigos; sin embargo, en el proceso, ya hubo acción en relación con la prueba testimonial.

...

d) La declaración de los testigos puede obtenerse mediante la forma verbal, ante el órgano jurisdiccional y bajo los cánones legales de interrogatorio ... en casos de excepción, ... algunos dispositivos del derecho vigente permiten la aportación del testimonio en forma escrita.

e) La prueba testimonial se debe rendir en relación con los hechos materia de la litis; es decir, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso.

"Testigo, por lo tanto, es la persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido para el declarante, índole procesal en el momento de su observación, con la finalidad, común a todas las pruebas, de provocar la convicción judicial en un determinado sentido"<sup>70</sup>

"Testigo es la persona física capaz, diferente a las partes en el proceso, quien, presuntamente, ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso."<sup>71</sup>

- **Ofrecimiento de la prueba testimonial**

Corresponde a las partes presentar sus testigos. Para cuyo efecto se entregarán las cédulas de notificaciones. (art. 1262, Código de Comercio).

- **Requisitos**

---

<sup>70</sup> Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil, 2ª edic., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, tomo I, p. 375, citado por Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edic., 10a, edit. Porrúa, México, 2005, p. 359.

<sup>71</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edic., 10ª, edit. Porrúa, México, 2005, pp. 259-262.

1.- Preguntas formuladas verbal y directamente por la partes teniendo relación directo con los puntos contravenidos (art. 1263).

2.- Dichas preguntas serán claras y precisas procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. (art. 1263).

3.- El juez cuidara que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas contrarías (art. 1263)

4.- Si hubiere desestimación de preguntas se dará apelación en efecto devolutivo. (art. 1263)

5.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurran (art. 1264)

6.- Se hará constar, los datos del que atestigüe (art. 1265)

- Nombre
- Apellido
- Edad
- Estado Civil
- Domicilio
- Ocupación
- Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes;
- Si es dependiente o empleado del que lo presente;
- Si tiene con él que lo presente, sociedad o alguna otra relación de intereses;
- Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

7.- Cuando el domicilio de los testigos, se encuentre fuera del lugar del juicio y no se le pueda presentar, deberá el oferente presentar sus interrogatorios

con las copias respectivas para las otras partes, desde el escrito inicial, para que dentro de tres días puedan presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libraré exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

- **Prueba Pericial**

La prueba pericial está basada en la intervención de peritos.

A su vez, perito es la persona física versada en una ciencia o arte.

La posesión de conocimientos específicos que no todo mundo posee es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.

En la prueba pericial, se acude al asesoramiento de personas con conocimientos especializados en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, industria u oficio, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

“No en todos los asuntos contenciosos se requiere la intervención de peritos, sólo en aquellos en donde la comprensión de los hechos controvertidos no está al alcance de todo individuo, por ser necesario conocimientos especializados.”<sup>72</sup>

“Prueba Pericial. Es la que se lleva a efecto mediante dictamen de peritos.

La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

---

<sup>72</sup> Idem p. 339.



Más que medio de prueba, algunos autores entienden que la pericia es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, más frecuentemente, con la valoración de la prueba, en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado circunscrita a particulares medios de decisión.”<sup>73</sup>

- **Formas de ofrecer la prueba pericial**

- 1.- Cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, y oficio o industria de que se trate. (art. 1252 Código de Comercio).
- 2.- No en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone. Como necesarios en los jueces. (art. 1252 Código de Comercio).

- **Requisitos de ofrecimiento**

- 1.-Dentro del término de ofrecimiento de pruebas (art. 1253, Código de Comercio).
- 2.-Precisar la ciencia, arte, oficio, técnica o industria (art. 1252 y 1253).
- 3.- Cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito y sus generales (art. 1252 y 1253).
- 4.- El perito debe rendir por escrito y bajo protesta de decir verdad, su aceptación al cargo conferido. (art. 1253, fracc. III).
- 5.- Acompañado de un cuestionario sin límite de preguntas.
- 6.- Una vez admitida, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su

---

<sup>73</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 2000, p. 425.

calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligado (el perito) a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo de peritos, (art. 1253 fracc. III).

7.- Cuando el dictamen rendido por el perito de cada parte, sean substancialmente diferentes, se podrá designar un perito tercero en discordia. (art. 1255, Código de Comercio)

Prueba Documental.- "Documento. Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independientemente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio."<sup>74</sup>

#### ▪ **Prueba Documental Pública**

"La clasificación más extendida en materia documental es la que suele dividirlos en documentos públicos y en documentos privados.

...

Conforme al criterio de Kisch, son tres los elementos que concurren para caracterizar a los documentos públicos, a saber:

- a) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;
- b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- c) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

---

<sup>74</sup> Idem. P. 255.

No parecen magníficas las exigencias precisadas ...”<sup>75</sup>

“Documento Público. Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

De acuerdo con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son documentos públicos: ...”<sup>76</sup>

Ahora bien, del Código de Procedimientos Civiles, al que se refiere el autor Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, debidamente actualizado:

“Artículo 327. Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

---

<sup>75</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edic., 10ª, edit. Porrúa, México, 2005, p. 293.

<sup>76</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 2000, p. 256.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ella se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”

Por su parte el Código de Comercio, establece en cuanto a documentos públicos, lo siguiente:

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.

#### ▪ **Pruebas Documentales Privadas**

“Documento Privado. Documento escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.”<sup>77</sup>

“Documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares”<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Idem. p. 256.

“Documento privado es por exclusión aquella constancia escrita que no reúna todas las características que hemos anotado para singularizar a los documentos públicos. Lo normal es que los documentos privados sean expedidos por los propios particulares.”<sup>79</sup>

- **Prueba de Inspección Judicial, o Reconocimiento Judicial.**

“Inspección judicial. Medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez mediante los sentidos, de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza mediante el acceso judicial puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc.; con el concurso de testigos, que, previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juzgador debe apreciar.”<sup>80</sup>

“La inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o inmueble, algún semoviente [bienes consistentes en animales o ganado de cualquier género.] o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.”<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> Becerra Bautista José. **El Proceso Civil en México**, edic. 19ª, Edit. Porrúa, México, 2006, p. 136.

<sup>79</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edic., 10a, edit. Porrúa, México, 2005, p. 296.

<sup>80</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 2000, p. 323.

<sup>81</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edic., 10a, edit. Porrúa, México, 2005, p. 328.

Pruebas Científicas, dentro de las que se pueden considerar: fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, mensajes de datos.

“Respecto a las pruebas, denomínanse(sic) científicas aquellas que, a través de la evolución científica y técnica pueden dar noticia de los hechos acaecidos y que están vinculados con los puntos controvertidos.

El conocimiento humano aporta a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional, adelantos científicos y técnicos, útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

En las pruebas científicas, la tradición no data de épocas remotas pues, ha sido la época moderna la que se ha caracterizado por un avance tecnológico de la humanidad.

...

Son aquellos medios acrediticios(sic) que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de elementos producto de la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso.”<sup>82</sup>

#### ▪ **Fotografías**

“Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, mediante el sistema técnico correspondiente. Tienen la virtud, susceptible de ser aprovechada al máximo en cuanto a medios de prueba, de sustituir o complementar la inspección judicial pues, dejan huella permanentemente en el expediente de aquellos datos que han sido contemplados directamente por el juzgador y las partes litigantes.

...

---

<sup>82</sup> Idem pp. 417 y 419.

Las fotografías objetivizan con gran claridad las descripciones asentadas por la parte pretensora del pago de daños originados en una construcción de su propiedad.

...

Dado que la técnica de las fotografías permite el arreglo de las fotografías para presentar una realidad alterada, es recomendable que, para evitar objeciones se perfeccione esta moderna prueba con una certificación notarial, una información testimonial, una certificación judicial o una inspección judicial.<sup>83</sup>

“Registros fonográficos, Son aquellos elementos de la ciencia y la técnica en donde queda grabado el sonido y que permiten la reproducción correspondiente, como los discos y las cintas magnetofónicas.”<sup>84</sup>

#### ▪ **Reconstrucción de Hechos.**

“Es una forma de inspección judicial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (art.144) dice, en efecto: La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar la declaración que se hayan(sic) rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción.”<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Idem pp. 420-421.

<sup>84</sup> Idem p. 423.

<sup>85</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 2000, p. 433.

Resulta que esta prueba de reconstrucción de hechos en materia mercantil, es novedosa, toda vez que únicamente se contemplaba en materia penal, por lo que tenemos nula información al respecto, en materia mercantil, al ser una prueba que se contempla a partir de mayo del año dos mil, y el Código de Comercio sólo hace referencia a ella en el artículo 1205, pero no da los lineamientos de la misma, por lo que únicamente se puede considerar que el legislador la integró a fin de tener mayores elementos para conocer la verdad, por lo además de la reconstrucciones de hechos, también considera que pueden ser aportadas como pruebas cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

#### **3.2.4. Aceptación del Juez**

“La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución de estricto derecho, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes. Puede ser un sólo auto admisorio en el que, se alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recaea a cada uno de los escritos de ofrecimientos de pruebas de las partes.

...

Es el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente en el ámbito mercantil, señala las reglas a que se sujeta el auto admisorio del juzgador. Tales reglas son las siguientes:

- a) La resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechen a las pruebas, ha de dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas;
- b) El juez tiene facultad expresa para limitar el número de testigos que ofrezcan las partes;
- c) No se admitirán diligencias de prueba contra derecho;
- d) No se admitirán diligencias de prueba contra la moral;



- e) No se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes;
- f) No se admitirán pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;
- g) Si se desecha una prueba, el auto será impugnabile en apelación que se admitirá en el efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal.

En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.<sup>86</sup>

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, con sus reformas recientes, establece que al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 1198, 1203, y 1205 del Código de Comercio, preceptos que a la letra establecen:

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 1203. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se

---

<sup>86</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**, edit. Porrúa, edic., 10a, México, 2005, pp. 244-245.

admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, en términos del artículo 1203 del Código de Comercio, transcrito en el párrafo anterior.

En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, el juez no admitirá tales pruebas, (ver al efecto el artículo 1378 del Código de Comercio). En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

### **3.2.5. Desahogo de los medios de Prueba**

“La recepción de pruebas consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

En la terminología procesal suelen utilizarse vocablos equiparables para designar esta etapa del proceso: así se mencionan en una posición de sinonimia las palabras: recepción, desahogo, práctica o rendición de pruebas.”<sup>87</sup>

- **Desahogo prueba confesional. (arts. 1214-1218 del Código de Comercio)**
  - Declaración bajo protesta de decir la verdad
  - Se inicia el desahogo de las posiciones
  - Asentar literalmente las respuestas.
  - Contestaciones afirmativas o negativas pudiendo agregar explicaciones
  - Si el declarante se niega o evade al contestar se le tendrá de confeso.
  - Una vez firmada la declaración no se puede modificar.
  
- **Desahogo de la prueba testimonial o de terceros. (arts. 1261 a 1263 del Código de Comercio).**

---

<sup>87</sup> Idem p. 246.

1.- El juez fijara un día y hora para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio.

2.- Se requerirá al testigo la protesta para conducirse con verdad, se hará constar si este es pariente por consanguinidad o afinidad de algunos de los litigantes, si es dependiente o empleado, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

3.- Los testigos serán examinados por separado sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

4.- El juez designará el lugar en que deban permanecer hasta concluir la diligencia.

5.- El juez al examinar los testigos podrá hacer las preguntas que estimen convenientes relativas, a los hechos.

6.- Si no es posible terminar el examen en un solo día. La diligencia se suspende y se continuara al día siguiente.

7.- La parte contraria, en su caso, podrá interrogar al testigo, interrogatorio que se denomina "repreguntas", las cuales deben estar relacionadas con las preguntas formuladas por el oferente.

**Desahogo, (prueba pericial). (arts. 1252 a 1258 del Código de Comercio).**

1.- El Juez antes de admitirla, (la prueba pericial), dará vista a la contraria y lo manifieste la pertinencia de tal prueba y proponga la ampliación de otros puntos.

2.- Los peritos están obligados a presentar escrito de aceptación de cargo, y protesten su fiel y legal desempeño, dentro del término de tres días.

3.- Deben anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

4.- También tiene la obligación de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

5.- Los peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, (en los juicios ejecutivos y especiales el término es de cinco días).

6.- En caso de dictámenes contradictorios se designan un perito tercero en discordia

7.- Las partes pueden convenir para la designación de un perito único.

▪ **Prueba de Inspección Judicial, su desahogo. (arts. 1259 al 1260, del Código de Comercio).**

-De parte

-De Oficio

➤ Para llevarse a cabo el reconocimiento se especifica

-Día

-Hora

-Lugar

➤ Partes Concurrentes de la inspección Judicial

-Las partes

-Sus representantes o abogados

-Testigos de identidad o peritos que fueren necesarios

A. Acta de reconocimiento en la cual se hace constar el desahogo del medio de prueba que debe realizar el Juez mediante los sentidos, sin requerir conocimientos especializados en los puntos materia de Inspección

- Se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado

- Observación de los interesados.
- Declaración de los peritos ( si lo hubiera)
- Todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.
- Todos los que concurran a la inspección judicial deberán firmar
- Es sensorial

### **3.3. Alegatos**

“El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tiene a favor de una persona. Dentro del foro el alegato puede ser oral o escrito.”<sup>88</sup>

El destacado practicante(sic) del siglo pasado Joaquín Jaumar y Carrera, sin aportar un concepto formal de alegatos realiza una descripción de ellos, principalmente orientada a determinar su contenido: “... empezar exponiendo concisamente la pretensión, en seguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la

---

<sup>88</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, edic., 10a, México, 2005, p. 427.

parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquellos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión ... que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa”.<sup>89</sup>

Aunque lo transcrito no es un concepto de alegatos, considero que es útil su transcripción porque se desgranar elementos necesarios para el concepto de la figura jurídica “alegatos”. Además, la utilidad de las ideas reproducidas es considerable desde una perspectiva práctica para orientar en la elaboración de los alegatos.

▪ **Términos para alegar en el juicio ordinario y ejecutivo.**

- Juicio ordinario.

El Código de Comercio, regula que concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días, los interesados produzcan sus alegatos, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

- Juicio ejecutivo.

El período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y

---

<sup>89</sup> Jaumar y Carrera, Joaquín. **Práctica Forense**, Imprenta de J. Barcelona, p 52, citado por Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, edic., 10a, México, 2005, pp. 427-428.

dentro del término de 8 días se pronunciará la sentencia. (Artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio).

### 3.4. Sentencia

- **Concepto de Sentencia.**

“La palabra ‘Sentencia’ tiene su origen en el vocablo latino ‘*sententia*’ que significa decisión del juez o del árbitro en su aceptación forense.

En efecto, la sentencia en el Derecho Romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios de Derecho puestos en juego.”<sup>90</sup>

“Por lo tanto la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

En la Curia Filípica Mexicana, sobre la sentencia se indica: El resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del juez sobre el punto que se ha controvertido: esta decisión recibe el nombre de sentencia.”<sup>91</sup> De este concepto se obtienen varios elementos, a saber: a) La sentencia es un acto del juzgador; b) Se produce al final del proceso, c) resuelve todos y cada uno de los punto controvertidos. Es un concepto muy breve pero no por ello menos acertado.

---

<sup>90</sup> Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Fernández González, Madrid, p. 638, citado por Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, México, 2005, p. 439.

<sup>91</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, edic., 10ª, México, 2005, pp. 439-440



Es la verdadera manifestación de la función jurisdiccional realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal o de fondo, que se discute o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo, por lo cual no es otra cosa, debiéndose agregar que deberá fundarse y motivarse la Sentencia.

- La sentencia definitiva es la que decide el fondo del negocio.

▪ **Contenido en la Sentencia.**

Sentencia condenatoria.

Contiene en su pronunciamiento una declaración del derecho, el acto que se ha violado y por la otra la obligación a la del demandado de restituirlo con la amenaza de ejecución forzosa.

Sentencia absolutoria.

Cuando el actor no haya probado los hechos constitutivos de su pretensión, independientemente que el demandado haya justificado las excepciones opuestas.

Sentencia constitutiva.

Es aquella que altera la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación.

Sentencia ejecutoria.

Se le denomina también cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de impugnación por algún recurso ordinario, y adquieren carácter por ministerio de ley o por declaración judicial, siendo aplicable en forma supletoria al ámbito mercantil, los artículos 426 y 427, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establecen:

“ARTICULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea hasta de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.

ARTICULO 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

- **Requisitos legales, de la sentencia:**

- Debe estar fundada en ley,
- Ser clara.
- Deberá absolver o condenar

- Se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación

- Se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de los puntos litigiosos.

Así pues, tenemos un criterio similar al contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que actualmente señala:

“Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

A diferencia del Código de Procedimientos Civiles que contempla los requisitos de la sentencia en un solo artículo el Código de Comercio los contiene en los artículos 1324 a 1328.

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

#### **1. Escuela o método Exegético**

De acuerdo al tratadista Rafael de Pina, la denominación es Escuela de la Exégesis, y la define de la siguiente manera:

“Escuela de la Exégesis. Representa un método de interpretación jurídica muy antiguo, pero su manifestación más importante la encontramos en la escuela francesa de la exégesis.

Los rasgos característicos de esta escuela son: el culto al texto de la ley, la búsqueda de la voluntad del legislador como guía segura para el intérprete, el estatismo, el carácter lógico y paradójico que manifiesta en cuanto a la existencia y función del derecho y el favor concedido al principio de autoridad.

La escuela de la exégesis exalta el valor del derecho positivo y, en particular, el de la ley.”<sup>92</sup>

El Maestro Eduardo García Máynez, se refiere a la escuela exegética como un método de interpretación de la ley, mediante el cual debe llegarse a la voluntad del legislador, a fin de descubrir el espíritu de la ley, por lo que con este método de interpretación de la ley, se apega lo más posible a la intención del legislador, antes que la equidad o incluso los principios generales de derecho, debe apeгarse a la equidad, utilidad y justicia.

“EL MÉTODO EXEGÉTICO.- La labor de exégesis no es siempre difícil, pero algunas veces, la expresión es oscura o incompleta. Entonces no basta el examen gramatical, y es necesario echar mano de la llamada *interpretación lógica*. Su fin estriba en descubrir el espíritu de la ley, ‘para controlar, completar, restringir o extender su letra’. Habrá que buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que presidieron su aparición. Los medios auxiliares de que el intérprete debe valerse para lograrlo, son los siguientes:

1. Examen de trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones parlamentarias.

---

<sup>92</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 2000, p. 273

2. Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

3. Si estos medios resultan infructuosos, habrá que valerse de procedimientos *indirectos*. Entre ellos figuran en primera línea el recurso a la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho. La equidad no debe ser para el exégeta fuente inmediata y directa de inspiración, sino criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse.”<sup>93</sup>

“La interpretación es una sencilla labor de exégesis del texto legal, dirigida a precisar esa voluntad del legislador, quedando limitada la disparidad de criterios a determinar si su aprehensión ha de realizarse bajo un enfoque deductivo, que toma como punto de partida la *verdad* del texto legal, o, inductivamente, analizando ese texto y, luego, tratando de captar el intérprete los principios generales que sirvieron de base al legislador, para, entonces, referirlos a nuevas situaciones. El empleo de ambos métodos, eclécticamente, permite, por el comentario a cada precepto legal, llegar a generalizaciones y construcciones jurídicas, convertidas en nueva verdad o dogma.”<sup>94</sup>

Así se puede establecer que el método exegético es el que considera que una correcta interpretación de la ley, debe primeramente apegarse al espíritu de la ley, indagando lo que el legislador propuso en el contenido de la misma, y posteriormente y solo si es necesario considerar la equidad, la justicia y los principios generales del derecho.

## **2. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

---

<sup>93</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 59 edic., edit. Porrúa, México, 2001 pp. 333-335. cita contextual.

<sup>94</sup> Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe, S.A., España, 1998, p. 531.

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Al analizar el contenido del artículo 14 (antes transcrito), en su primer párrafo contiene la garantía de irretroactividad de la aplicación de la ley, como un principio básico.

En su segundo párrafo, del artículo en comento, presenta la garantía de legalidad, cuando señala que la autoridad violará la garantía de legalidad cuando prive al gobernado de un derecho sin cumplir la ley, y que sea aplicable al caso concreto; por lo cual la autoridad no podrá privarle de ese derecho a ningún gobernado. Es decir, que la garantía implica que el gobernado está protegido de ser afectado en su esfera jurídica por autoridades del Estado de una manera arbitraria cuando este no lleve acabo determinados requisitos establecidos en nuestro máximo ordenamiento Constitucional, para poder afectar a sus derechos.

Al realizar el presente análisis del artículo 14 Constitucional, me referiré a “garantías constitucionales”, por lo que antes de continuar hay que definir precisamente a que se refiere lo que conocemos o tratamos como garantías.

- Concepto de garantías constitucionales (o individuales).

En el Diccionario de Derecho, se define como Garantías Constitucionales, "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales"<sup>95</sup>

Por su parte el reconocido constitucionalista Ignacio Burgoa, señala como concepto de Garantías Individuales; "Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios cosubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el *contenido parcial* de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídica entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro."<sup>96</sup>

Así, en la terminología constitucional mexicana "derechos" y "garantías" son equivalentes y por tradición se utiliza el término de garantías, seguridad y protección a favor del gobernado dentro de un Estado de derecho, así se refiere Ignacio Burgoa, señalando que la actividad de los gobernados está sometida a normas preestablecidas que tienen como base a sustentación del orden constitucional.

---

<sup>95</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, 28ª edic., edit. Porrúa, México, 2000, p. 299

<sup>96</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**, 41ª edic., edit. Porrúa, México, 2009, p. 187.

Las garantías se protegen en el más alto nivel constitucional, por lo cual dichas deben ser forzosamente respetadas por el Estado y por las autoridades de esta manera son regulados los derechos del hombre frente a los actos de autoridad.

De acuerdo al tratadista Juventino V. Castro en su libro de Garantías y Amparo, "las garantías individuales se dividen en grupos, así menciona.

1. Las de libertad
2. Las de orden jurídico
3. Las de procedimiento.<sup>97</sup>

El autor de referencia expresa que en la Constitución se establecen garantías constitucionales que derivan de la estructura y el orden jurídico de la propia Constitución, donde se establecen normas claras y precisas; por lo que las garantías constitucionales de los mexicanos constituye lo que se ha dado en llamar:

Garantías de los procedimientos ordenados Constitucionalmente, a este agrupamiento pertenecen, la garantía de legalidad, la garantía de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de la ley; las garantías de los penalmente acusados y procesados y por último la garantía de los legalmente privados de la libertad, que no por ello pierden el derecho a ser tratados como seres humanos, sujetos activos capaces de ejercer sus facultades legales.

La seguridad jurídica es la certeza que tiene el gobernado de la legalidad que observará el Juez cuando se encuentre sometido ante la autoridad, el gobernando tendrá resguardada su esfera jurídica, la cual no podrá ser afectada por las autoridades de forma arbitraria, ya que es sabido y ordenado que para que

---

<sup>97</sup> Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 14 edic., edit. Porrúa, México, 2006, pp. 228-229, cita contextual.



actúe la autoridad se deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución.

Ahora bien, y toda vez que se hace referencia a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14, que se está analizando, también nos referiremos a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, ya que están íntimamente ligadas.

La garantía de legalidad contempla que la autoridad ha de abstenerse de molestar al gobernado, si no cumple con los requisitos de la legalidad previsto en el texto del artículo 16 Constitucional, a saber:

Mediante mandamiento escrito

De autoridad competente

Que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad es un principio, *intuitu actu* y el de responsabilidad *intuitu personae*, por cuanto que el primero somete al órgano del Estado en sí mismo como ente despersonalizado y en segundo al individuo que lo personifica o encarna. Independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes, existen otros que conciernen a la exigencia de responsabilidad de las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente antijurídico.

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro Art. 14 constitucional que ordena: El juicio previo a la privación, que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el

mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

Juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad, de esto expuesto se deduce en que juicio es un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el termino lo indica a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico.

Las formalidades procesales esenciales: Encuentran la razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es que se desea resolver un conflicto jurídico, oportunidad de defensa que es la facultad que tiene el demandado de oponer excepciones, y la contraria la oportunidad probatoria es hacer llegar al juez los medios convincentes para que pueda resolver conforme a derecho las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida y exhaustivamente.

### **3. Artículo 17 Constitucional, Garantía de impartición de justicia pronta y expedita**

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los

jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”

El autor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra *Las Garantías Individuales*, hace referencia a lo afirmado por Hans Kelsen en cuanto a las Garantías Constitucionales, las que este último identifica con los medios o procedimientos para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para “... garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido.”<sup>98</sup>

En este sentido, el artículo 17 de nuestra ley fundamental contiene garantías que se denominan de seguridad jurídica, entre otras, la consistente en

---

<sup>98</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, edic. 41ª, Edit. Porrúa, México, 2009, pp. 161-162

que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes.

“La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.”<sup>99</sup>

El derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, fue garantizado por el constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia, pero además esa administración debe cumplir con los requisitos de ser:

- Expedita (en los plazos y términos que fijen las leyes)
- Pronta
- Completa
- Imparcial
- Gratuita

Igualmente, las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, (Tribunales), ante la imposibilidad de que los particulares se hagan justicia por sí mismos; este mandato constitucional claramente establece la obligatoriedad de

---

<sup>99</sup> Idem p. 504.

que existan órganos de gobierno establecido con la única finalidad de impartir justicia.

Si un ordenamiento secundario limita esta garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido, ya que el derecho a la justicia, que se consigna en éste, no debe ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga.

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial y gratuita. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por:

- a. Generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte;
- b. razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y
- c. objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Es cierto que el legislador, además de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar en las leyes que expida el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico, debe asegurar que los procedimientos

que para tal efecto instruya garanticen una administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia norma Fundamental; sin embargo, esto último no podría lograrse si so pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscibiera la admisión de pruebas que pudieran resultar indispensables para crear convicción en el juzgador sobre los hechos materia de la controversia, porque no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones.

Toda vez que al estar frente a dos garantías consagradas a favor del gobernado, como son la de defensa y la de pronta impartición de justicia, debe anteponerse la que más le favorezca, es decir, la de defensa, porque si se atiende a la escala de valores en la jerarquía normativa constitucional, resulta ser de mayor rango el derecho a la defensa que tiene todo gobernado, sobre la garantía que gozan los mismos gobernados para que obtengan un fallo en breve plazo.

#### **4. Análisis exegético del artículo 1061 del Código de Comercio**

Teniendo las bases procesales de garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, se procederá a estudiarlas en relación con el artículo 1061 del Código de Comercio, el cual a la letra establece:

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañará precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún

documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, **con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos**, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos,

incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.”

Dentro del proceso legislativo, que dio lugar al contenido actual del artículo 1061 del Código de Comercio, cabe mencionar que a iniciativa del Ejecutivo Federal, con fecha 28 de marzo de 1996, fue revisada en la Cámara de Origen, que lo fue la Cámara de Senadores, dentro de la exposición de motivos, estableciéndose:

“Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre estos y sus autoridades. Por ello, el Gobierno de la República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, el Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita. [Completa e imparcial, de acuerdo al artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento].

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares. A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico. Aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante



de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso a propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta [completa e imparcial] y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables. Así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

... En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

...

ARTICULO 1061.-... **IV.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su**

**parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, ...”<sup>100</sup>**

Ahora bien, es pertinente saber cuáles fueron las modificaciones realizadas mediante la reforma citada anteriormente, y para ello transcribo el mismo artículo 1061, tal y como estaba redactado antes de la reforma de 1996, a la que se hizo referencia en párrafos anteriores.

La reforma anterior o última publicada en el Diario Oficial de la Federación, fue el 4 de enero de 1994, en la que se quedó redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga;

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos.”

De donde se desprende, que la fracción IV, del artículo 1061, fue adicionada, mediante la reforma del año de mil novecientos noventa y seis, y es desde ese año en que las partes deben anexar a su demanda o su contestación, según sea el caso, todos los documentos que servirán de prueba, estableciendo que para el caso de que alguna de las partes la inobserve, y deje de presentar anexo al escrito de o al comunicado de contestación demanda todos los documentos que pretenda le sirvan de prueba, se dejarán de admitir como prueba los documentos que se dejen de anexar precisamente a la demanda o su contestación.

---

<sup>100</sup> Página de internet, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

## **CAPÍTULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO, ENTRE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIÓN IV, Y 1378 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

### **1. Artículo 1061 del Código de Comercio.**

Como ya se dijo, el artículo 1061 del Código de Comercio, es el que establece que los documentos que corresponde anexar al escrito de demanda o al impreso de contestación a la demanda, debe ser los siguientes:

1. El documento con que se acredite la personalidad, del que comparece en nombre de otro.
2. El o los documentos con que se acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio
3. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. (también conocidos como documentos base de la acción).
4. Los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. (Salvo que se trate de pruebas supervenientes, sin embargo no es el tema de estudio en la presente tesis).
5. Copia simple del documento de demanda, incluyendo de los documentos que se exhiban como prueba, para correr traslado a la contraparte.

Siendo el número cuatro el que nos interesa, es decir los documentos que deberá anexar el litigante junto con escrito inicial de demanda o el documento de contestación a la demanda, y que son precisamente los documentos que servirán como pruebas dentro del juicio.

## **2. Artículo 1378 del Código de Comercio.**

En relación al estudio comparativo con el artículo 1378, del Código de Comercio, se transcribe como se encuentra redactado actualmente, a fin de conocerlo y así comentar su contenido.

“Artículo 1378.- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, **para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.**”

La reforma al artículo 1378, fue propuesta por iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fecha 19 de diciembre de 2006, quienes expusieron:

“Los suscritos, Senadores de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la

siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, al tenor de la siguiente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Constituyente de 1917 determinó como un derecho de todas las personas el acceso a una impartición de justicia pronta, gratuita y expedita para todos los mexicanos.

En razón de lo anterior, todos los ordenamientos legales requieren de reformas o adiciones, para adecuarse a las nuevas circunstancias y evitar convertirse en anacrónicas. Es entonces tarea del legislador adecuar las disposiciones y preceptos legales a los retos y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país.

En materia mercantil esos retos no son menores, pues la impartición de justicia debe ser expedita para dar celeridad a la resolución de los conflictos entre particulares que en esta materia involucran su patrimonio.

Las reformas y adiciones que se proponen en esta Iniciativa tienen por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización y eficientación(sic) de los procesos mercantiles, expeditando(sic) así la impartición de justicia sin denuesto de las garantías constitucionales de debido proceso legal y exacta aplicación de la ley.

...

Artículo 1378.- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo

1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días, pero cuando el escrito inicial de demanda o los documentos base de la acción sean muy voluminosos el Juez podrá otorgar al demandado un término de hasta por veinte días para contestar la demanda, debiendo motivar [fundar y motivar, de acuerdo al artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal] detalladamente su resolución.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia”<sup>101</sup>

A su vez, dentro del proceso legislativo, con fecha a 6 de marzo de 2008, la Comisión de Economía, puso a discusión de la Cámara Revisora, el “PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente a la LX Legislatura fue turnada, para su estudio y dictamen, la minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, enviada por el Senado de la República el 26 de abril de 2007.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos d), e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 58, 60, 87, 88 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la minuta descrita, al tenor de los siguientes:

#### Antecedentes

---

<sup>101</sup> pag. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Primero. Que en sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 3 de septiembre de 2007, los Secretarios dieron cuenta al Pleno de la minuta que remitió el Senado de la República.

Segundo. El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: 'Túrnese a la Comisión de Economía'.

Tercero. Mediante el oficio número CE/745/07, de fecha 3 de septiembre de 2007, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Economía del contenido de esta minuta, remitida por la legisladora.

Cuarto. Que la minuta en estudio corresponde a la iniciativa presentada en sesión del Senado de la República del Congreso de la Unión en fecha 14 de diciembre de 2006 por el senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que el 19 de diciembre de 2006 fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

Quinto. Que el dictamen de la minuta en estudio fue presentado en sesión pública ordinaria de la Cámara de Senadores el 26 de abril de 2007 y fue dispensada la segunda lectura, y se aprobó por 81 votos a favor.

Sexto. Que la minuta en estudio propone lo siguiente:

Reformar diversos artículos del Código de Comercio, modificando el procedimiento mercantil, para hacerlo más claro respecto de la legislación supletoria aplicable, eficiente y expedito al adecuar el articulado que regula las pruebas y el periodo probatorio y para brindar mayor seguridad y certeza jurídica realizando modificaciones y adiciones en lo que reglamenta el recurso de apelación.

Segunda. Que la Constitución Política consagra en el artículo 17 el derecho de todos los individuos a una administración de justicia mediante de tribunales expeditos, impartida en los plazos y términos que las leyes fijen y con resoluciones procuradas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Al respecto, la sujeción de los órganos públicos a la ley, manteniendo un principio de estricta legalidad, sitúa el mencionado derecho ciudadano como un medio de defensa ante cualquier acto de autoridad, implicando la imposibilidad de las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administración de justicia, por lo que, al contrario, se verán obligados a sustanciar y resolver los juicios que ante ellas se ventilen, en los términos que la misma ley procesal señale.

Tercera. Que es clara la necesidad de nuestro sistema jurídico vigente de adecuarse a las necesidades y circunstancias del país, toda vez que los ordenamientos legales día con día resultan más inaplicables e inexactos en lo que a materia procesal se refiere, adecuar los ordenamientos permitirá que la impartición de justicia sea pronta, gratuita y expedita, brindando seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos que se ven involucrados en un litigio y que, a su vez, ven afectada alguna porción o la totalidad de su patrimonio por la naturaleza de la materia.

Cuarta. Que en los países de "derecho escrito", la legislación es sin duda la fuente formal más importante del derecho, por lo que asistiendo a la necesidad de perfeccionar el marco jurídico actual a la realidad, la minuta en estudio propone hacer más explícita, exacta y, por ende, más efectiva la supletoriedad legal aplicable, apoyando con ello a que se cumpla efectivamente lo señalado en el artículo 18 del Código Civil Federal, que refiere: 'El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia'. [El último párrafo del artículo 14 Constitucional, establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios



generales de derecho, es por ello que el juez no está facultado para dejar de resolver]

...

Sexta. Que la prueba es la actividad de las partes de un litigio encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman, por lo que su correcto ofrecimiento y desahogo hace más efectiva la aplicación de justicia, permitiendo que la sustanciación de los procedimientos judiciales sea más eficaz.

Por lo anterior se considera que allegar al juez de suficientes elementos probatorios en un litigio permitirá mejores resoluciones.

...

Décima. Que los integrantes de la Comisión de Economía, que dictaminan, reconocen y concluyen que la minuta del Senado contiene propuestas que enriquecen la legislación mexicana en materia de administración de justicia, toda vez que agilizar y hacer más eficiente la aplicación de la legislación procesal trae consigo un beneficio que se refleja en la seguridad y certeza jurídica de las personas cuando se encuentran involucradas en un litigio mercantil, sin dejar atrás que en la mayor parte de las ocasiones el patrimonio es el principal elemento en riesgo en esa materia.

Por lo expuesto, la comisión dictaminadora hace suyos los motivos de la colegisladora y se manifiestan por la necesidad de aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en los términos que la remitió el Senado de la República, por lo que presenta al Pleno de esta honorable asamblea, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1054, 1057, 1058, 1063, 1069, 1079, 1154, 1165, último párrafo, 1191, 1193, 1203, 1223, 1224, 1232, fracción I, 1235, 1247, 1250, 1253, fracciones III, IV, VI y VII, 1254, 1255, 1263, 1336, 1337, fracción III, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1345, 1348, 1378, 1396 y 1414; y se adicionan los artículos 1250 Bis, 1250 Bis 1, 1337, fracción IV, 1345 Bis, 1345 Bis 1, 1345 Bis 2, 1345 Bis 3, 1345 Bis 4, 1345 Bis 5, 1345 Bis 6, 1345 Bis 7, 1345 Bis 8 y 1407 Bis, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

...

Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.”<sup>102</sup>

Antes de las dos reformas a que se ha hecho referencia, la del año 2006 y 2008, el artículo 1378, se encontraba redactado (desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989), de la siguiente manera:

“Artículo 1378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el Artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.”

---

<sup>102</sup> pag. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

De donde se puede concluir que, además de ampliar el término para contestar la demanda, de nueve días a quince días, se impuso la carga procesal de mencionar y exhibir (o acreditar haber solicitado los que no tenga), los documentos públicos y privados que tengan relación con la demanda, y es con estas reformas en donde se le otorga el derecho al actor para que se le de vista con la contestación de la demanda y éste a su vez pueda en este momento procesal, mencionar los testigos y documentos relacionados con los hechos de la contestación de la demanda.

### **3. Coincidencia entre ambos artículos.**

Siendo el tema de la presente investigación el analizar la eficacia del artículo 1061 del Código de Comercio, es importante dejar sentadas las coincidencias que encuentro, básicamente en la fracción IV del 1061, y el artículo 1378, del Código en mención.

De la lectura de dichos artículos, se puede constatar que ambos artículos, son coincidentes en; señalar la obligatoriedad de presentar los documentos que habrán de servir de pruebas, que estén relacionados con los hechos, junto con el escrito inicial de demanda, así como con su contestación; igualmente ambos artículos establecen que de los documentos que no se acompañen, o no se hagan mención, (o se acredite haber solicitado, en caso de no tenerlo), en uno y otro escrito, se dejaran de admitir.

### **4. Diferencias entre ambos artículos**

Resulta que entre los artículos 1061 fracción IV y el artículo 1378, se encuentra como principal diferencia que este último da la oportunidad procesal de presentar documentos aún en el desahogo de vista de la contestación de demanda, pero limitado a los hechos redactados a la contestación de la demanda, siendo que el artículo 1061, no lo contempla, lo que lleva a que el juzgador pueda válidamente, y de manera fundada dejar de aceptar los documentos que se

presenten con el escrito de desahogo de vista, que no se vinculan con los hechos de la citada contestación, toda vez que es el artículo 1061 el que contempla los documentos que deberán exhibirse junto con el primer escrito (demanda).

Así, el artículo 1061, señala la obligación de presentar junto con el escrito inicial de demanda, los documentos que habrán de servir de pruebas, penalizando la omisión, con dejar de admitir como pruebas los documentos que se hayan dejado de anexar a dichos escritos.

Ahora bien, en artículo 1378 del mismo ordenamiento, en su segundo párrafo nos brinda la oportunidad de señalar los testigos y los documentos que tengan relación con los hechos de la contestación de la demanda, al desahogar la vista que el juez ordena dar al actor, con dicha contestación, no obstante ello, el Juez que conozca el asunto en particular, se encuentra, no solamente facultado, sino incluso obligado, por el contenido del artículo 1061, para desechar o inadmitir los documentos que se presente con el multicitado escrito de desahogo de vista, de la contestación de demanda y que no tengan vinculación con la citada contestación.

De donde considero, conlleva a retardar el procedimiento mercantil, por la posibilidad de interponer apelaciones, ya por el actor, ya por el demandado, toda vez que cada uno puede válidamente fundar su pretensión en cada uno de los artículos, según sea la parte que presente la apelación.

A continuación transcribo Tesis de Jurisprudencia, relacionadas con el tema:

**Registro No.** 180602

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004

Página: 1795

Tesis: XXIV.2o.5 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE SU EXCEPCIÓN QUE TENGA EN SU PODER AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Las disposiciones de observancia general que integran el título primero del libro quinto del Código de Comercio, establecen las reglas generales que el juzgador debe aplicar en los procedimientos mercantiles, cuando no exista en su respectivo apartado norma especial en contrario que excluya su aplicación, en tal virtud, si de la interpretación sistemática de los artículos 1378 a 1383 del Código de Comercio se advierte que no existe norma que establezca cuáles son los documentos que el demandado debe exhibir con su escrito de contestación de demanda, para el efecto de fundar la excepción que haga valer, como sí lo prevé en el caso de quien ejercita la acción el numeral 1378 del citado ordenamiento, resulta inconcuso que en atención al principio de equidad procesal que debe regir en el procedimiento mercantil, y en ausencia de norma especial, debe prevalecer la de carácter general prevista en el artículo 1061, fracciones III y IV, de la ley mercantil, que establece la obligación del demandado de acompañar todos los documentos que tenga en su poder al momento de contestar la demanda, en razón de que en el sistema de normas que rigen el procedimiento ordinario mercantil, no existe disposición especial que excluya su aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 197/2004. Acuacultura Industrial del Matatipac, S.A. de C.V. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe

**Registro No.** 186592

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1288

Tesis: I.9o.C.63 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CONSECUENCIAS DE SU NO EXHIBICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Por disposición del artículo 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, los documentos con los que el actor funde su acción debe exhibirlos al juicio mercantil con el escrito de demanda, ya que de no hacerlo así precluye su derecho, pues el mismo precepto así lo dispone; por lo que tal error u omisión de exhibir los documentos base de la acción no conlleva a que no se admita la demanda o que se prevenga, pues el artículo 1078 del citado código señala que los términos otorgados a las partes concluyen sin necesidad de acusar rebeldía, siguiendo el juicio su curso normal y teniéndose a las partes por perdido el derecho que debió ejercitarse, resultando así que al no haberse exhibido el documento base de la

acción, precluyó el derecho de la actora para exhibirlo y, en consecuencia, resulta improcedente la acción ejercitada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2001. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. 10 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocío Almogabar Santos

**Registro No.** 204466

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 497

Tesis: XX.26 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL Y EN SU MOMENTO LA SALA RESPONSABLE NO TIENE PORQUE OCUPARSE DE CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SI EL DEMANDADO DEJA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS INDUBITABLES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 1061, FRACCION III, Y 1062 DEL CODIGO DE COMERCIO Y NO PRECISA CON EXACTITUD LAS.**

Si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado se opuso a la ejecución negando la procedencia de la acción intentada en su contra, realizando manifestaciones genéricas que no precisan con exactitud su defensa, dejando de acompañar los

documentos indubitables a que se refieren los artículos 1061, fracción III, y 1062 del Código de Comercio, el juzgador natural y, en su momento oportuno, la Sala responsable no tenían porqué ocuparse de esas cuestiones que no formaron parte de la litis, lo que tiene como fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, pues de lo contrario faltarían éstas, vulnerándose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio, traducándose en una injustificada suplencia de la queja en favor del demandado en una materia en la que impera en forma irrestricta el principio de estricto derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 129/95. Guillermo González Cinco. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez

**Registro No.** 186922

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Página: 1043

Tesis: VII.1o.C. J/13

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**



De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 163/2000. Armando Herrera Espinoza. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 1431/2000. Florisa Torres de Pérez. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 435/2001. Jorge Morales Mora. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 507/2001. Martha Elizabeth Idelfonso. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 229/2002. Carlos Hoyos Ramírez. 20 de marzo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

## **CONCLUSIONES**

1. El actual Código de Comercio, se encuentra vigente desde el 1º de enero de 1890, y que con la entrada en vigor del actual Código de Comercio, derogó el Código de Comercio de 20 de abril de 1884, de acuerdo al artículo 4º transitorio, de nuestro actual Código.

2. El vigente Código de Comercio, ha sufrido múltiples reformas, habidas desde su entrada en vigor y hasta la fecha, es decir, nuestro actual Código de Comercio cuenta con ciento veinte años de vida.

3. El actual Código de Comercio, se le conoce como el Código de 1889, porque en septiembre de 1889, fue promulgado y publicado en octubre del mismo año, sin embargo en su artículo transitorio primero, establece su entrada en vigor con fecha primero de enero de mil ochocientos noventa, que es cuando inicia su vigencia.

4. El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, concede facultades.

Derecho. El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

5. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa, resolviendo o dirimiendo una controversia. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos, pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

6. Derecho Mercantil, es un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del comercio y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones, vinculadas con la producción o con el intercambio de bienes y servicios deslindados al mercadeo general.

7. Los juicios tienen diversos periodos durante su instrucción, a saber; la demanda, la contestación, en su caso la reconvencción y la contestación a la reconvencción, fase probatoria, los alegatos, y la citación para sentencia, a fin de seguir un orden metódico y sencillo, que haga fácil a los litigantes el curso del juicio y al juez la resolución de la contienda.

9. El artículo 1063 del Código de Comercio, en el que se establece la supletoriedad del propio Código, fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de abril de 2008, y dicho artículo actualmente se encuentra en vigor, se establece como supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en última instancia el Código de Procedimientos Civiles local.

10. La demanda, es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto. Órgano (Tribunal) que se encuentra obligado a emitir su resolución de manera expedita, pronta, completa e imparcial, así como gratuita, (Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

11. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. Contestación de demanda, es el escrito en el que el demandado, contesta la demanda, en los términos prevenidos por la ley, mediante la cual el demandado puede allanarse, (de manera simple y pura), (allanarse pero no confiesa), contestar en sentido afirmativo, en sentido negativo, e incluso reconvenir o contrademandar, con dicha contestación se le dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga, y el actor a su vez desahogando dicha vista podrá; señalar testigos y documentos con relación a la contestación de la demanda.

12. Documentos que deberán acompañar a la demanda y su contestación:

- a) Documento con que se acredite la personalidad
- b) Documento con el que acredite el carácter con el que comparece, (actor, demandado, tercero, etc.)
- c) Documento en que funde su acción o excepción (ya sea actor o demandado)
- d) Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, ya con la demanda, ya con su contestación, y los que presentaren después, no le serán admitidos.
- e) Copia simple y además legible, del escrito (demanda o contestación de demanda), así como de los demás documentos (incluyendo los que sean exhibidos como pruebas), para correr traslado a la contraparte.

13. El término para exhibir documentos y señalar testigos, para que puedan ser admitidas como pruebas, en materia mercantil: en el ofrecimiento sólo podrá hacerse en: -en el escrito de demanda (actor); -en el escrito de contestación de la demanda (demandado); -en el escrito de desahogo a la vista (parte actora).

14. Las pruebas que el procedimiento mercantil, admite:

- La declaración de las partes;
- La declaración de terceros;
- Peritos;
- Documentos Públicos;
- Documentos Privados;
- Inspección Judicial;
- Fotografías;
- Facsímiles;
- Cintas cinematográficas;
- Cintas de vídeo;
- Cintas de sonido;
- Mensajes de datos;
- Reconstrucción de hechos;
- En general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad;
- La fama pública (artículo 1274 a 1276 del Código de Comercio).
- La presuncional (artículo 1277,) Legal (1278) Humana (1279), todos del Código de Comercio.

15. Sentencia. Toda sentencia debe ser fundada en ley (jurídica), y se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

## **PROPUESTA.**

### **1. La necesidad de modificar el artículo 1061 del Código de Comercio.**

Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando

lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta, completa, imparcial y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; para propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables. Así como impedir la desigualdad entre las partes.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si disponemos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios.

Resulta, que del desarrollo del capítulo anterior, en el que vimos las coincidencias y diferencias de los artículos 1061 y 1378, ambos del Código de Comercio, en cuanto a su contenido, y que por economía procesal debería ser reformado.

Resulta que dentro del procedimiento ordinario mercantil, con el carácter de actora se debe anexar al escrito inicial de demanda los documentos con que se acredita la personalidad, (dado que su análisis jurídico es de previo y especial pronunciamiento), los documentos base de la acción y los documentos que servirán de prueba, y al darse vista con la contestación de demanda, con fundamento en el artículo 1378 del Código de Comercio, segundo párrafo, se le dará vista al actor para que además de manifestar lo que a su derecho convenga, tiene derecho a mencionar testigos y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de la demanda.

Es decir, que los documentos que no fueron exhibido con el escrito inicial de demanda, aún pueden ser exhibidos en el desahogo de la vista, bajo el pretexto de que están relacionados con los hechos de la contestación de demanda, y que el juzgador debe invariablemente tener por exhibidas dichas probanzas.

Por lo tanto, deberá allanarse en lo posible el procedimiento, sobre todo tratándose de procedimiento mercantil, ya que en el momento económico que vive nuestro país es preciso dar prontitud a los procedimientos, y evitar en lo posible que se retrasen por omisiones en la ley.

Además, se basa, en el principio general de que el juzgador está obligado y por tanto facultado para hacerse llegar de todos los elementos de prueba, es menester recibir las probanzas, aun cuando no se presenten con el escrito inicial, ya que al dar contestación a la demanda, pueden introducirse elementos nuevos, o diferentes a la controversia inicialmente planteada, por lo que se hace necesario recibir las probanzas relacionadas con esos hechos que no se habían planteados al juzgador, a fin de que el propio Tribunal se encuentre en posibilidades de conocer más ampliamente el asunto, y poder llegar a una Sentencia justa.

Por lo tanto, la propuesta en esta tesis, es adecuar el contenido del artículo 1061 con el artículo 1378 ambos de Código de Comercio, para mejorar la eficacia jurídica del artículo 1061, así como lograr una impartición de justicia, expedita, pronta, completa, e imparcial.

Siendo que en el momento económico actual, es innegable que debe agilizarse el procedimiento y brindar las mejores herramientas a las partes para deducir sus pretensiones y defensas, es indispensable, ya que cada vez son mayores los conflictos de carácter mercantil que hay que ventilar en los juzgados, y es bien sabido que uno de los elementos necesarios para agilizar los procedimientos es sin lugar a dudas una ley lo más clara posible.

Con la finalidad de que, tanto el juzgado pueda llegar a determinar la Sentencia con los mejores elementos, como que las partes queden de acuerdo con esa determinación, al haber tenido la oportunidad de demandar y defenderse lo mejor posible con herramientas claras, precisas y congruentes.

Derivado de lo anterior, propongo la modificación, a la redacción del artículo 1061, del Código de Comercio, específicamente en su fracción IV, toda vez que al dejar de considerar la posibilidad de anexar documentos que servirán de pruebas, con el escrito de desahogo de la vista de la contestación de demanda, como sí lo establece el artículo 1378 del ordenamiento en cita, nos lleva a la problemática planteada en el capítulo anterior, por lo que propongo que la fracción IV del artículo 1061, del Código de Comercio, quede redactada de la siguiente manera:

Artículo 1061. Al primer escrito se acompañará precisamente: ...

IV. Además de lo señalado en la fracción III, **con la demanda, su contestación, o el desahogo de vista de la contestación de demanda, los que le vinculan con dicha contestación,** acompañándose todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.



## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, ANICETO. SÍNTESIS DEL DERECHO PROCESAL, UNAM, MÉXICO, 2003.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL, EDIC. 19ª EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2009.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRÚA, 16ª EDIC., MÉXICO, 2007.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, 10ª EDIC., MÉXICO, 2005.
- BARRERA GRAF, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, 5ª EDIC. MÉXICO. 2003.
- BARRERA GRAF, JORGE. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 19ª EDIC. MÉXICO, 2006.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL D.F. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002.
- BENTHAM JEREMIAS. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, EDIT. VALLETA, BUENOS AIRES, 2002.
- BITAR ROMO, JOSE RAÚL. MANUAL PRÁCTICO DE DERECHO MERCANTIL, EDIT. DUERO, S.A., MEXICO, 1991.

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDIC. 41, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 2009.
- CASTILLO LARA, EDUARDO. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, EDIT. OXFORD UNIVERSITY PRESS HARLA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1ª EDICIÓN, 2008.
- CASTRO, JUVENTINO V. GARANTÍAS Y AMPARO, 14 EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 2006.
- CASTRILLON Y LUNA VÍCTOR MANUEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL, PORRÚA, 6ª, EDIC. MÉXICO, 2009.
- CERVANTES AHUMADA, RAÚL, DERECHO MERCANTIL, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 2007.
- CONTRERAS VACA, FRANCISCO JAVIER. DERECHO PROCESAL CIVIL, TEORÍA Y CLÍNICA, EDIT. OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2ª REIMPRESIÓN, 2010, MÉXICO.
- COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. ANICETO LÓPEZ, ARGENTINA, 2003.
- DELLEPIANE, ANTONIO. NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA, REIMPRESA, TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PORRÚA, EDIC. 56ª, MÉXICO, 2004.
- GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, 9ª EDICIÓN, MÉXICO, 2004.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL, OXFORD

- UNIVERSITY PRESS, 7ª EDIC., MÉXICO, 2006.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. XITLALI GOMEZ TERAN, SONIA PÉREZ PÉREZ, COAUTORES. GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL, BANCO DE PREGUNTAS, OXFORD UNIVERSITY PRESS, MÉXICO, 2009.
- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 10ª EDICIÓN, EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY-HARLA, 2004.
- GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 2ª EDIC. MADRID, ESPAÑA.
- GUISEPPE VALERI. MANUALE DI DIRITTO COMMERCIALE, ITALIA, 1948.
- HERNANDEZ LÓPEZ, AARÓN. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 4ª EDICIÓN, 2007.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. DERECHO MERCANTIL, 30ª EDICION, EDIT PORRÚA, MÉXICO, 2006.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, EDIT PORRÚA, MÉXICO, 2002.
- MATEOS ALARCON, MANUEL. ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, 7ª EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS VELASCO EDITORES, MÉXICO, 2006.

- PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL, 29ª EDIC. PORRÚA, MEXICO, 2008.
- PINA VARA, RAFAEL DE ELEMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2008, 3ª EDICIÓN.
- PINA VARA, RAFAEL DE INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 28ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2005.
- PINA VARA, RAFAEL DE TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, 2ª EDICIÓN, MÉXICO, 2002.
- VARELA CASIMIRO A. VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO, DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 2004.
- ZAMORA PIERCE, JESÚS. REFORMA PROCESAL, ESTUDIOS EN MEMORIA DE ANICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, UNAM.
- ZAMORA PIERCE, JESÚS. DERECHO PROCESAL MERCANTIL, CÁRDENAS EDIT., 7ª EDIC. MÉXICO, 1998.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- CAPITANT HENRI. VOCABULARIO JURÍDICO, TRAD. AQUILES HORACIO GUAGLIANONE, DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- GOMEZ DE SILVA, GUIDO. BREVE DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA

LENGUA ESPAÑOLA, FONDO DE CULTURA  
ECONÓMICA, MÉXICO.

PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL,  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.

PEREZ PALMA, RAFAEL. DICCIONARIO DE JURISTAS, EDITORIAL PORRÚA.

PINA VARA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT. PORRÚA,  
MÉXICO, 2000.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA, EDIT  
ESPASA-CALPE, S.A., MADRID, ESPAÑA, 1990.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A., ESPAÑA,  
1998.

#### **LEGISLACIÓN.**

CÓDIGO DE COMERCIO.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### **PAGINAS WEB.**

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)